



**UNIVERSIDAD MICHOCANA DE  
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y  
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRIA EN FISCAL**

**TESIS**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD  
DE LA NEGATIVA FICTA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
MAESTRA EN FISCAL**

**PRESENTA:  
ANA DELIA QUINTERO CERVANTES.**

**CATEDRÁTICO:  
M. en D. JOSÉ BECERRIL LEAL.**

**MORELIA, MICHOACÁN; JULIO DE 2007.**



## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO 1: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....</b>	<b>(1-4)</b>
1.1 Planteamiento del Problema.....	( 5 )
1.2 Objetivo General. ....	( 6 )
1.3 Objetivos particulares. ....	( 6 )
1.4 Instrumentos de investigación. ....	( 6 )
1.5 Hipótesis.....	( 6, 7 )
1.6 Variables.....	( 8 )
1.6.1 Variable Dependiente. ....	( 8 )
1.6.2 Variable Independiente.....	( 8 )
1.7 Materiales a utilizar.....	( 8 )
1.8 Tipo de investigación.....	( 8 )
1.9 Justificación.....	( 9 )
1.10 Preguntas de investigación.....	( 9 )
1.11 Método.....	( 9 )
1.11.1 Procedimiento Metodológico de la investigación.....	( 10 )
1.12 Viabilidad de la Investigación.....	( 11 )

<b>CAPÍTULO 2: CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO.....</b>	<b>( 12 )</b>
2.1 Conceptos generales.....	( 12 )
2.1.1 Qué es el Derecho.....	( 12 )
2.1.2 Qué es el Derecho Constitucional.....	( 13 )
2.1.3 Qué es Garantía.....	( 14 )
2.1.4 Qué es el Derecho Público.....	( 15 )
2.1.5 Qué es el Derecho Fiscal.....	( 15 )
2.1.6 Qué es el Derecho Administrativo.....	( 16 )
2.1.7 Qué es el Derecho Procesal.....	( 17 )
2.1.8 Qué es el Derecho Procesal Administrativo.....	( 18 )
2.1.9 Qué es el Derecho Financiero. ....	( 19 )
2.1.10 Qué es el Tributo. ....	( 19 )
2.1.11 Qué es el Impuesto.....	( 20, 21 )
2.1.12 Qué es la Petición.....	( 22 )
2.1.13 Qué es un Procedimiento.....	( 22 )
2.1.14 Qué es un Proceso.....	( 23 )

<b>CAPÍTULO 3: TEORÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN.....</b>	<b>( 24 )</b>
3.1 Marco Teórico del Derecho de Petición.....	( 24 )
3.1.1 Antecedentes. ....	( 24, 32 )
3.1.1.1 Derecho de Petición en Venezuela. ....	( 32, 35 )
3.1.1.2 Derecho de Petición en Colombia. ....	( 35, 36 )
3.1.1.3 Interpretación del Derecho de Petición en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.....	( 36, 37 )
3.1.1.4 Interpretación del Derecho de Petición en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.(	38, 39 )
3.1.2 Conceptos. ....	( 40 )
3.1.2.1 El carácter esencial de la Petición, se encuentra regulado en un Marco Constitucional. ....	( 41 )
3.1.2.2 Límites del Derecho de Petición. ....	( 42, 44 )
3.2 Marco Teórico de la Negativa Ficta. ....	( 45 )
3.2.1 Antecedentes en el Derecho Francés. ....	( 45, 46 )
3.2.2 Antecedentes en el Derecho Mexicano. ....	( 46, 51 )
3.2.3 Conceptos. ....	( 52 )
3.2.1 Qué es el Silencio Administrativo. ....	( 52 )
3.2.3 Qué es la Afirmativa Ficta. ....	( 52 )
3.2.3 Qué es la Negativa Ficta. ....	( 52 )

3.2.4 Marco Fiscal Regulatorio. ....	( 53 )
<b>CAPÍTULO 4: ASPECTOS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>( 54 )</b>
4.1 Constitucionalidad del Derecho de Petición.....	( 54 )
4.1.1 Jurisprudencia Constitucional.....	( 55 )
4.1.2 Objetivo Principal del Derecho de Petición.....	( 55, 58 )
4.2 Constitucionalidad de la Negativa Ficta.....	( 59, 60 )
4.3 Razonamientos en materia.....	( 61 )
4.4 La Afirmativa Ficta, Confirmación Ficta ó Positiva Ficta. ....	( 62, 66 )
<b>CAPÍTULO 5: JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>( 67 )</b>
5.1 Derecho de Petición.....	( 67, 80 )
5.2 Negativa Ficta.....	( 81, 91 )
5.3 Afirmativa Ficta.....	( 92, 103 )
5.4 Silencio Administrativo.....	( 103, 105 )
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>( 106, 108 )</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>( 109 )</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>( 110, 112 )</b>

---

## **CAPÍTULO 1**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema, contiene entre otros, las garantías individuales de los ciudadanos, mismas que regulan derechos que se encuentran protegidos por esta norma primaria, lo que conlleva a reflexiones jurídicas que en su esencia, deben de concluir en aspectos apegados o contrarios a la Constitución Federal, en este caso el derecho de petición se encuentra consagrado en el numeral 8 de esta Ley Suprema Federal, lo que indica que las leyes secundarias y reglamentarias, al considerar en su contenido los artículos contrarios, como es el caso de la Negativa Ficta, la que, se encuentra regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, amerita un estudio que permita apreciar el motivo de su constitucionalidad.

El derecho de petición nació para atender en breve término, las peticiones presentadas por los particulares, los que, formulando petición por escrito ante los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio de esta garantía individual.

En la actualidad, este derecho se encuentra regulado por un artículo de la Constitución Federal.

## **1.2 OBJETIVO GENERAL.**

Investigar la legalidad y la constitucionalidad del Derecho de Petición y de la Negativa Ficta.

## **1.3 OBJETIVOS PARTICULARES.**

- A) Analizar la constitucionalidad del Derecho de Petición;
- B) Indagar en la legalidad de la Negativa Ficta; y,
- C) Analizar la constitucionalidad de la Negativa Ficta.

## **1.4 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.**

La presente investigación contará con textos específicos, estadísticas a nivel nacional, proporcionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como encuestas y reportes de indagatorias públicas de difusión.

## **1.5 HIPÓTESIS.**

Los ciudadanos mexicanos que requieran de información que tengan las autoridades, podrán solicitarla previa solicitud por escrito, la que será presentada ante las mismas, a efecto de contar con ella, por lo que, la autoridad tiene la obligación de responder en forma negativa o positiva, en un breve término.

Al referir lo correspondiente a la respuesta que deberá de emitir la autoridad competente previa solicitud formal del ciudadano mexicano, en la presente investigación se observa desde una sola visión, la que, entre otros, permite verificar que deben de surgir a la vida jurídica los elementos de una figura como tal, es decir, que al establecer la Carta Magna lo relativo a una petición, no cita si son en una materia única de derecho, sino lo es, luego entonces el hecho generador como tal, es decir que, consecuentemente a toda petición deberá de recaer respuesta formal, que será emitida por el responsable para ello, de lo anterior emana la hipótesis real consistente en que la ficta nace de una solicitud y que no es considerable el hecho notorio de que se atribuyen por materias dos nombres diferentes para una misma esencia de resultado jurídico, toda vez que, lo positivo y lo negativo emanan del hecho generador como tal, mismos que son generados por el acto principal, por lo que, en consecuencia y por lógica jurídica es poco considerable en el campo del derecho la misma diferencia.

Derivado de lo anterior, es procedente considerar que, en ésta investigación deberá de probarse consecuentemente el razonamiento principal que permita demostrar como tal lo vertido en la presente hipótesis, por ello en el apartado de conclusiones y propuesta, deberá de plasmarse el resultado de la misma.



## **1.6 VARIABLES.**

### 1.6.1. Variable Dependiente.

El marco regulatorio en el que se encuentran las personas físicas, denominados ciudadanos, es lo suficientemente claro para que ejerzan su derecho de petición.

### 1.6.2. Variable Independiente.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una garantía individual, que concede a los ciudadanos la facultad de ejercer el Derecho de Petición.

## **1.7 MATERIALES A UTILIZAR.**

Esta investigación se apoyará en la jurisprudencia, tesis aisladas, legislación vigente, libros, Cd y revistas especializadas en materia jurídica y fiscal, aplicables en la República Mexicana, así como antecedentes de otros países.

## **1.8 TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

La presente investigación es documental, toda vez que la misma se encuentra sustentada en la indagatoria de figuras jurídicas que derivan de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en Código Fiscal de la Federación.

## **1.9 JUSTIFICACIÓN.**

Considerando la certeza jurídica en México y existiendo un gran número de información pública y literatura, que proporcionan documentación suficiente, la que permite tener una visión amplia respecto del Derecho de Petición y de la Negativa Ficta, en términos constitucionales, administrativos y fiscales, para que se pueda reflexionar jurídicamente la constitucionalidad, de las figuras de derecho antes invocadas, sin dejar de estudiar su legalidad.

## **1.10 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.**

- ¿Cuál es el Derecho de Petición?
- ¿Cuál es la Garantía Individual contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?
- ¿Qué es la Negativa Ficta?
- ¿Cuál es el término para que opere la Negativa Ficta en materia federal?
- ¿Qué es el Silencio Administrativo?
- ¿Qué es la Constitucionalidad de un artículo?
- ¿Porqué la Negativa Ficta es Constitucional?

## **1.11 MÉTODO.**

El estudio de la presente investigación surge de la lectura y de un análisis jurídico, para plantear el problema. A partir del marco teórico y mediante un razonamiento deductivo, se formuló la hipótesis (tentativa hasta este momento) la cual posteriormente intentará despejarse.

Dentro del método encontramos que por su naturaleza de investigación es cualitativo y no cuantificativo, cualitativo porque atiende a inducciones de capacidad de lectura y de documentos, que permitieron a la investigadora deducir hechos naturales y propios, hasta localizar el acto jurídico propiamente visible.

#### 1.11.1. Procedimiento Metodológico de la investigación.

Se inicia del cuestionamiento, análisis y estudio jurídico, indagando en las garantías individuales. Derivado de este estudio se llegó a la necesidad de investigar la regulación en materia de los derechos constitucional y administrativo del sistema jurídico en México, para que los ciudadanos mexicanos, puedan conocer la supremacía constitucional del Derecho de Petición en el País.

Concluido el estudio, se procederá a estructurar el marco teórico y con base en este, se procederá al estudio documental, el cual se limitará a la evidencia notoria de casos prácticos comprobados en diversos hechos y actos que a la fecha están regulados jurídicamente, tomando como base la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Con base en la teoría se concluirá si es constitucional la Negativa Ficta en México, y/o en su caso, la propuesta de la presente tesis.

### **1.12 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.**

Son múltiples los beneficios del conocimiento del manejo de figuras jurídicas, esta investigación pretende mostrar las diferentes herramientas con que cuenta a partir de la legislación vigente en nuestro México actual.

Los medios de defensas en México, permiten recurrir los actos y resoluciones administrativos, los que, deben de ser conocidos a través de la difusión social, virtud de que, conceden beneficios al ciudadano y a la población en general.

La planeación, elaboración y estructura facilitará el establecimiento del inicio y conclusión de la investigación, siendo pertinente citar lo siguiente: el presente proyecto es concreto y de análisis, lo que nos permitirá apreciar su reflexión, conclusión y propuesta.

## CAPÍTULO 2

### CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO

#### 2.1 CONCEPTOS GENERALES.

##### 2.1.2 QUÉ ES EL DERECHO.

El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

Definición de Derecho: "Es un sistema de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regula la interferencia intersubjetiva de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que les son correlativos como la justicia, la libertad, la seguridad y la justicia social".<sup>1</sup>

Definición de Derecho: "Como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas coercibles, que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Teoría General del Derecho Administrativo, Manuel Acosta Guerrero, Porrúa.

<sup>2</sup> Derecho Moral, Religión y Convencionalismos Sociales, Rafael Regina Villegas. Porrúa.

El derecho como tal, es el rector de la sociedad, por ello, al contar con reglas que permiten regular una sociedad, contiene indicadores que permiten regir la conducta del ser humano, en tal carácter prevalece consecuentemente el orden y la justicia.

### **2.1.2 QUÉ ES EL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Derecho constitucional: "Es una rama del Derecho político cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos".<sup>3</sup>

El Derecho constitucional: "En las especulaciones jurídicas y desde los tiempos más remotos ha existido y existe la necesidad de hacer una clasificación de las normas de derecho, que sirva para su mejor comprensión, para una más atinada aplicación, por sistemas de método. Se ha pensado que las normas jurídicas que regulan la conducta externa humana, no son todas iguales, ni tienen la misma naturaleza, por ello, tanto doctrinarios del derecho como juristas se han preocupado por hacer una división de esas normas en dos grandes ramas: derecho público y derecho privado".<sup>4</sup>

Derecho Constitucional: "Es la rama del derecho público que determina la estructura orgánica del estado, su forma de gobierno, sus distintos órganos, funciones y atribuciones así como las relaciones entre si garantiza además a las personas físicas y morales una esfera de derecho jurídicamente invulnerable frente al estado mismo, mediante el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales".<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero 1997, Tesis P.J./97,P.5.

<sup>4</sup> Derecho Constitucional Mexicano, Serafín Ortiz Ramírez, Obra Adaptada al Programa de estudios de la Escuela Nacional de Comercio y Administración de la Universidad Autónoma de México.

<sup>5</sup> Derecho Moral, Religión y Convencionalismos Sociales, Rafael Regina Villegas. Porrúa.

Una Constitución es un complejo normativo: "Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al Estado mexicano. Dichas normas son de jerarquías superiores, permanentes, escritas, generales y formales".<sup>6</sup>

### **2.1.3 QUÉ ES GARANTÍA.**

La palabra garantía, proviene del francés garant; entre sus excepciones se encuentra "efectos de afianzar lo estipulado", y "cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad".

La garantía se puede definir como: "derechos públicos objetivos asignados a favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es la acción constitucional de amparo".<sup>7</sup>

Las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas del artículo 1 al artículo 29, nos precisan los derechos inalienables del mexicano, dando así, el fundamento básico para recurrir los actos de autoridad competente que en un sentido afectan los derechos del ciudadano, situación que al ser real, permite el hecho de impugnar los actos que violen o transgredan una garantía, a través de los medios de impugnación que son procedentes conforme a derecho.

---

<sup>6</sup> Derecho constitucional, Elisur Arteaga Nava, universidad Autónoma Metropolitana, Oxford University Press.

<sup>7</sup> Real Academia Española.

#### **2.1.4 QUÉ ES EL DERECHO PÚBLICO.**

"Es el conjunto de normas que rige la organización del Estado y la actividad de este directamente encaminada al cumplimiento de las atribuciones que el mismo corresponden".<sup>8</sup>

El Derecho Público, contiene normas jurídicas que permiten regular la organización de una Nación, enfocada al cumplimiento estricto que debe de tener una autoridad constituida, toda vez que, esta no tiene permitido ejercer atribuciones más allá de lo que le permite la Ley de la materia, y su normativa rectora.

#### **2.1.5 QUÉ ES EL DERECHO FISCAL.**

El Derecho Tributario (también conocido como *derecho fiscal*) es una rama del Derecho Público que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en aras de la consecución del bien común.

Concepto de Derecho Tributario: "Es el conjunto de normas jurídicas que se refiera al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias, que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Derecho Constitucional Mexicano, Serafín Ortiz Ramírez, Obra Adaptada al Programa de estudios de la Escuela Nacional de Comercio y Administración de la Universidad Autónoma de México.

<sup>9</sup> Derecho Financiero Mexicano, Valdés Acosta, Ramón, Curso de Derecho Tributario. Porrúa.



Derecho Tributario: "Una corriente tratadista del campo de las finanzas públicas se ha concentrado en el estudio de la regularización de la actividad del estado tendiente a la obtención de recursos fundada en su poder de imperio, a través de la cual se impone a los particulares la obligación de contribuir a las cargas publicas, con lo que se ha estructurado una disciplina denominada Derecho Tributario".<sup>10</sup>

De las definiciones relativas al Derecho Fiscal y al Derecho Tributario, se desprende que, estas corresponden a lo mismo, es decir que, regulan el gasto público, estableciendo las contribuciones que en breve término deberán de ser enteradas por los contribuyentes mexicanos.

### **2.1.6 QUÉ ES EL DERECHO ADMINISTRATIVO.**

El Derecho administrativo es el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración Pública en sus relaciones con los particulares y con otras administraciones públicas.

Definición de Derecho Administrativo: "Es el conjunto de normas de derecho público que regula al poder ejecutivo administración pública y su actividad. Creemos que este concepto deviene un tanto formal y no abarcaría todas las relaciones que pueda tener la administración pública, sin embargo la mayoría de los tratadistas están acordes con el".<sup>11</sup>

Definición de Derecho Administrativo: "Es un complejo de normas y de principios de derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares, o entre aquellos entre si, para la satisfacción concreta directa e inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal".<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Principios de Derecho Tributario, Delgadillo Gutiérrez, Limusa.

<sup>11</sup> Teoría General del Derecho Administrativo, Manuel Acosta Guerrero, Porrúa.

<sup>12</sup> Villegas Basavilbaso Benjamín, Derecho administrativo, Tipográfica Editora, Buenos Aires Argentina 1949, Imprenta Blames Rauch.

Derecho Administrativo: "Es la rama del derecho público que tiene por objeto regular todo lo relacionado con la administración pública ya las prestación de servicios públicos. Para el logro de de esta finalidad reglamenta relaciones entre los particulares y los órganos del poder publico encargados de dicha administración".<sup>13</sup>

Derecho Administrativo: "Es el derecho de la administración y, en este sentido todo país civilizado poseerá un derecho administrativo por que tendrá necesariamente un conjunto de reglas que regulan la acción de la administración".<sup>14</sup>

La administración pública forzosamente debe de estar regulada por normas jurídicas e indicadores de gestión, que garanticen la salva guarda y el ejercicio de la autoridad, por ello, esta rama del derecho regula acciones y atribuciones que aplica la autoridad.

### **2.1.7 QUÉ ES EL DERECHO PROCESAL.**

El Derecho Procesal, es la rama del Derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los Tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales.

Derecho Procesal: "Es la rama del derecho público que regula la función jurisdiccional del estado para la administración de justicia, a fin de que se resuelvan los conflictos que surjan entre particulares o se esclarezcan los derechos o situaciones jurídicas dudosas, eliminando la incertidumbre jurídica también se ocupa de regular la función. También se ocupa de regular punitiva del Estado, para determinar el procedimiento que habrá de seguir la investigación de los delitos y la imposición de las penas en su caso".<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Derecho Moral, Religión y Convencionalismos Sociales, Rafael Regina Villegas. Porrúa.

<sup>14</sup> Vendel Georges, Droit Administratif, 5e Edición Presses Universitaires Dev France, Paris 1973, p.47.

<sup>15</sup> Derecho Moral, Religión y Convencionalismos Sociales, Rafael Regina Villegas. Porrúa.

El proceso se encuentra regulado cuando se da la litis, es decir, cuando se encuentran dirimiendo actos ante una autoridad que deberá de emitir su resolución o sentencia definitiva a una controversia suscitada.

### **2.1.8 QUÉ ES EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.**

El Derecho Procesal Administrativo, es una rama del Derecho Administrativo que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los Tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales en la materia de Derecho Administrativo, entendiendo por tales, aquéllas que enfrentan a particulares con la administración del estado, o a diferentes administraciones entre sí.

En materia administrativa, en forma cotidiana se le denomina proceso a los pasos consecutivos, cuando no es así, virtud de que, solo existe la parte procesal administrativa cuando se encuentra ante un Tribunal en materia administrativa y para que se de esta figura, tiene que existir una controversia como tal.

### **2.1.9 QUÉ ES EL DERECHO FINANCIERO.**

Definición de Derecho Financiero: "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del estado".<sup>16</sup>

Derecho Financiero: "Ubicados dentro del marco de las normas jurídicas que regular la actuación del estado para la obtención, manejo y aplicación de los recursos necesarios para la consecución de sus fines, encontramos que en sentido estricto no existe una disciplina plenamente estructurada que en forma homogénea sistematice el conjunto de las normas relativas a las finanzas públicas".<sup>17</sup>

La actividad financiera del Estado, esta regulada por un conjunto de normas jurídicas que, entre otros, maneja los recursos públicos para su obtención, manejo y aplicación.

### **2.1.10 QUÉ ES EL TRIBUTO.**

Tributo es la obligación monetaria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas en especial al gasto del Estado.

---

<sup>16</sup> Derecho Financiero Mexicano, Lic. Sergio Francisco De La Garza. Porrúa.

<sup>17</sup> Principios de Derecho Tributario, Delgadillo Gutiérrez, Limusa.

Desde la antigüedad el tributo como tal, se recaudaba previa la asignación de una cuota establecida por el Monarca, con el transcurso del tiempo se fue normando, hasta llegar a la etapa contenida en Ley, hoy conocido como impuesto.

Es conocido el tributo como la forma de contribuir al gasto público, el cual deberá ser aplicado en forma posterior a cubrir las diferentes necesidades que tiene el Estado ante la sociedad, quien a su vez, tiene la competencia y potestad tributaria de estructura y destino para su aplicación anual.

#### **2.1.11 QUÉ ES EL IMPUESTO.**

El impuesto es una clase de tributo (obligaciones generalmente pecuniarias en favor del acreedor tributario) regido por Derecho público. Se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración (acreedor tributario). Surge exclusivamente por la "potestad tributaria del Estado", principalmente con el objeto de financiar sus gastos.

Su principio rector, denominado "Capacidad Contributiva" sugiere que quienes más tienen, deben aportar en mayor medida al financiamiento estatal, para consagrar el principio constitucional de equidad y el principio social de solidaridad. Sin embargo, esto no siempre es tenido en cuenta al imponer el impuesto ni otra clase de tributo, debido a que se priorizan otras causas, como pueden ser las de aumentar la recaudación o disuadir la compra de determinado producto o fomentar o desalentar determinadas actividades

económicas. De esta manera, se puede definir la figura tributaria como una exacción pecuniaria forzosa para los que están en el hecho imponible.

El impuesto es aquél que se encuentra normado, por consecuencia debe de ser cubierto por el contribuyente o visto desde otro enfoque por el gobernado, obligación constitucional que se encuentra contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que a la letra dice:

Título Primero  
Capítulo II  
De los Mexicanos

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III. ....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.1.12 QUÉ ES LA PETICIÓN.**

Una petición es un pedido hecho a una autoridad, por lo general una autoridad del gobierno o una entidad pública. En sentido coloquial, una petición es un documento presentado a alguna autoridad oficial y firmado por numerosos individuos. Es posible también hacer una petición por vía oral en vez de por escrito, y hoy en día también puede ser transmitida mediante Internet. El término tiene también un significado específico en el ámbito legal como un pedido, dirigido a una corte o tribunal administrativo, solicitando algún tipo de medida tal como una orden de la corte.

El origen natural de la petición surge cuando se solicita, es decir, que petición viene de pedir y el pedir es solicitar, el derecho regula la petición, siendo una de las garantías individuales, consagrada en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.1.13 QUÉ ES UN PROCEDIMIENTO.**

El o un procedimiento es el modo de ejecutar determinadas acciones que suelen realizarse de la misma forma, con una serie común de pasos claramente definidos, que permiten realizar una ocupación o trabajo correctamente.

Los pasos sistemáticos que se encuentran vinculados unos con otros, los que además se encuentran contenidos en una Ley que norme como tal, nos encontramos dentro del supuesto denominado "procedimiento", si este a su vez contempla el inicio y el fin del mismo, nos conlleva a la reflexión de que, entre otros, deben de agotarse todas las etapas contenidas en el mismo, que permitan dar certeza a los actos contenidos en las correspondientes fases.

#### **2.1.14 QUÉ ES UN PROCESO.**

Un proceso (del latín processus) es un conjunto de actividades o eventos que se realizan o suceden (alternativa o simultáneamente) con un determinado fin. Este término tiene significados diferentes según la rama de la ciencia o la técnica en que se utilice.

Esta técnica como tal se encuentra íntimamente vinculada con la materia de derecho que lo norme, porque en estricto sentido persigue un fin como tal.



## **CAPÍTULO 3**

### **TEORÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN**

#### **3.1 MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

##### **3.1.1 ANTECEDENTES.**

La historia conoce el derecho de petición, como aquel derecho que autoriza a los ciudadanos de un determinado país para dirigirse a los poderes públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales.

Este derecho consiste en PEDIR y la debida respuesta en CONTESTAR que éste implica ha sido consagrado, con el paso del tiempo, como una garantía explícitamente inscrita en casi todas las Constituciones de las Repúblicas del continente americano, teniendo como punto de partida la Enmienda Primera de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual dispone que "el Congreso no hará una Ley por la que ... se limite el Derecho del Pueblo ... a pedir al Gobierno la reparación de sus agravios".

En México encontramos claros antecedentes de la adopción del derecho de petición desde los primeros esbozos del constitucionalismo nacional. Cuestión

clara en la Constitución de Apatzingán de octubre de 1814, el artículo 27 disponía que a ningún ciudadano debiera coartarse la libertad o facultad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública. A pesar de tal circunstancia, el derecho de petición no encuentra lugar en la Constitución de 1824.

En 1840, el diputado José Fernández Ramírez, miembro de una comisión encargada de reformar la Constitución, expresó en su voto particular el derecho de petición, aunque limitándolo al caso de iniciativa de leyes. Eran ya los primeros pasos. Más tarde, en 1847, Mariano Otero suscribe un voto particular que permitirá fijar de manera definitiva el derecho de petición en el Acta Constitutiva y de Reformas del mismo año.<sup>19</sup> El Texto en que se consagra el derecho de petición es limitante en tanto que únicamente puede ser ejercido por los ciudadanos, y aparece junto a otros derechos cívicos: votar en elecciones, asociarse o reunirse para discutir asuntos públicos y pertenecer a la Guardia Nacional.

La Revolución de Ayutla, y como preludeo ya de la reforma liberal, el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana señalaría en su numeral 23:

---

<sup>19</sup> En palabras de Mariano Otero: "A mi juicio, en la Constitución, después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad, y el artículo 2o. que yo propongo, establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente, el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera a llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos.

*Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición...* Este sería el parteaguas evidente.

El proyecto de Constitución de junio de 1856, sentaría las bases para la incorporación de este importante derecho al establecer:

"Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una Comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario".<sup>20</sup>

El proyecto de 1856 en su debate, culminó con la adopción de un texto que excluyó las disposiciones relativas a las peticiones que se hicieran al cuerpo legislativo. Estamos en presencia, debe recalcarse, del predominio de la corriente liberal, y por ende, se soslayan las posiciones conservadoras que verían este dispositivo como un resquebrajamiento o ataque a la autoridad, considerada legítima, del Estado. Con ello se amplía el campo de acción del derecho de petición, eliminando, al menos en el texto constitucional, el trámite de comisiones.

Derivado de lo anterior se aprobó el texto, para el numeral octavo quedando como siguiente:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a

---

<sup>20</sup> El proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 1856.

quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al petionario.<sup>21</sup>

Derivado de la desaparición del ordenamiento imperial quedaba intocado el contenido de la carta constitucional de 1857, que había consagrado el derecho de petición. El que quedaba pendiente principal recomendación para que el dispositivo constitucional se perfeccionara: una ley orgánica que marcara con precisión los términos para hacer conocer al petionario del acuerdo recaído a su petición, la pena en que se incurre cuando transcurre el plazo, sin que la autoridad hubiere acordado, entre otros tópicos relativos. Toda vez que se trata de un pendiente con 155 años de espera, pues ni el texto de 1857 ni el de 1917 han gozado de un reglamento para el derecho de petición. Quizá no haya que buscar muchas razones, baste advertir que los criterios jurídicos que predominaron entre los políticos nacionales, y que incluso parecen operar hoy día en muchos de los operadores políticos del país, concebían que la sola inclusión en el ordenamiento constitucional operaba mágicamente en el desarrollo de las instituciones

El Derecho de Petición en materias políticas, es decir, en las que se refieren a intereses puramente nacionales, a las formas de gobierno, a las instituciones políticas, únicamente puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos. En este caso el derecho del hombre se convierte en derecho del ciudadano: el extranjero no es llamado a los puestos públicos, no toma parte en los asuntos interiores del país, en los cuales se le presume ignorante o poco interesado, y

---

<sup>21</sup> El proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 1856.

aun sería peligroso muchas veces, para la seguridad de la nación, que los extranjeros ejerciesen derechos políticos al igual de los ciudadanos.

El derecho a la petición en México llega hasta ese momento: dirigir una solicitud, petición o queja, sin efectuar una valoración sobre el contenido de la petición. Y a partir de ahí lo que sigue es el derecho de respuesta, es decir la exigencia legal de que a cada petición recibida los órganos del poder público den respuesta. El derecho de respuesta se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de, una vez ejercitado el derecho de petición, recibir una respuesta en los términos legalmente reconocidos.

Ni duda cabe, de temas interesantes que han sido abordados ya por los doctrinarios franceses, españoles y estadounidenses. Y dicho sea de paso, un escrutinio de la doctrina mexicana nos ofrece un resultado descorazonador: se han dedicado escasas páginas a la institución, siendo que, como lo afirmamos, ésta se ha convertido en una figura clave al exigir la protección y cumplimiento de otros derechos. Esta falta de interés se refleja también en los pocos esfuerzos que se hacen por parte del mexicano.

Derechos que se encuentran asiento en diversas disposiciones legales, entre las que destacan las de carácter constitucional, y que como hemos venido refiriendo, en el caso mexicano se trata del conocido texto del artículo 8o. de la

Constitución federal. En el ámbito estatal también pueden encontrarse referencias constitucionales al derecho en estudio, aunque es más frecuente una remisión genérica al texto federal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si observamos la esencia pura del derecho de petición, en realidad encontramos tres los artículos, como lo son:

#### 1.- PRIMER ARTÍCULO CONSTITUCIONAL.

El ya referido derecho de petición. El primero y más conocido de los dispositivos constitucionales es el 8 del que se advierte que la primera parte del texto constitucional exige únicamente respeto al derecho de petición de los gobernados, o de los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política. Sin embargo, la segunda parte del artículo 8 se ocupa del derecho de respuesta: una garantía otorgada al ciudadano en virtud de la cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer en breve término al peticionario. Puede ya advertirse la dicotomía constitucional en relación con un derecho de petición (primer párrafo) y otro de respuesta (segundo párrafo).

#### 2.- SEGUNDO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL.

El artículo 9, también se ocupa del derecho de petición, el que a la letra dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".<sup>22</sup>

### 3.- TERCER ARTÍCULO CONSTITUCIONAL.

El artículo 35, en su quinta fracción se ocupa del derecho de petición como una de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, el que a la letra dice:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. a IV. ...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición..."<sup>23</sup>

Por lo referido, es válido afirmar que existen dos instituciones distintas reguladas ambas en el artículo 8: el derecho de los habitantes de la República mexicana a hacer una petición a las autoridades, y el derecho de los mismos a obtener una respuesta a sus peticiones. Ello conlleva dos obligaciones expresamente consignadas en el texto constitucional: por una parte, la obligación de las autoridades para respetar el ejercicio de tal derecho de petición, y por otra, la obligación de dar respuesta a las peticiones formuladas por los ciudadanos.

---

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los dos numerales constitucionales citados con inmediata anterioridad, se ocupan de definir, de manera accesoria, los límites y alcances de la institución en el sistema constitucional mexicano, pero sin contravenir o alterar los postulados del artículo 8 sobre sus requisitos. Por ello, no entraremos en detalle acerca de los requisitos exigidos para ejercer y cumplir con tales derechos y obligaciones. Baste afirmar que en el texto constitucional federal se prevé la existencia de dos instituciones distintas: derecho de petición y derecho de respuesta.

Dada la existencia de las figuras en estudio en la legislación constitucional mexicana quizá resulte ocioso el estudio en las fuentes de derecho internacional, sin embargo, es preciso revisar, aunque sea someramente, tales dispositivos por una razón de peso: la redacción, requisitos y alcances de tales instituciones acaso ofrecen variantes que pueden ser exigidas por los gobernados o autoridades en aquellos casos en que la redacción constitucional no sea precisa o clara

Siendo importante señalar los artículos de las Constituciones de países americanos, que en sus respectivos contenidos establecen el derecho que se investiga y que son los siguientes: Argentina (artículo 14), Bolivia (artículo 7), Chile (artículo 19), Colombia (artículos 23 y 92), Costa Rica (artículo 27), Cuba (artículo 63), Ecuador (artículo 23), México (artículo 8), Nicaragua (artículo 52), Panamá (artículo 41), Paraguay (artículo 40), Perú (artículo 2), Uruguay (artículo 30).



Dentro del estudio de esta investigación, se seleccionó a Venezuela, en razón de que la petición la puede solicitar el ciudadano y/o su representante, es decir esta figura que en el fondo es el igual que en México, da origen a que la figura de la personería se aprecia, otro aspecto que es interesante en este País es lo siguiente:

- 1.- Resuelve una autoridad; y,
- 2.- No precisa el tiempo límite y máximo de respuesta a la petición.

### **3.1.1.1 DERECHO DE PETICIÓN EN VENEZUELA.**

Se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), ambas anteriores al vigente Texto Fundamental.

Los artículos 2° y 5° de la LOPA y el artículo 85 de la LOPNA establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 2° LOPA.- "Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Éstos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo".

Artículo 5°.- "A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la Administración Pública y que no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La Administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5)

días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito".

Artículo 85.- "Todos los niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna. Se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables".<sup>24</sup>

El derecho de petición (en Venezuela) está consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental en el artículo 51, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 51.- Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo".<sup>25</sup>

Además se observa que la Carta Fundamental, en su artículo 143, establece la obligación por parte de los distintos órganos que conforman la Administración Pública de suministrar, oportuna y verazmente, información a todo ciudadano sobre las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, para el ejercicio cabal del derecho de petición.

La obligación correlativa del Derecho de Petición, existe la obligación del destinatario de la misma de recibirla y además de contestarla, en la forma establecida por la Carta Magna: debe tratarse de una oportuna y adecuada

---

<sup>24</sup> Legislación Venezolana.

<sup>25</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

respuesta. Oportuna, por cuanto el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, pues de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía. Adecuada, en el sentido de que no basta, por ejemplo, dar una información cuando lo que se solicita es una decisión, lo cual quiere decir que debe existir correspondencia e integridad entre la petición y la respuesta.

Los anteriores calificativos que establece la Ley Fundamental respecto a la respuesta, es lógico pensar que la misma debe ser igualmente efectiva, es decir, que sirva al peticionario para esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que lo conduzca a la solución de su problema; y sustancial, en el sentido de que no debe cumplirse con una simple respuesta, sino que debe ser de fondo y no de forma, para no vulnerar el derecho fundamental y los intereses de las personas. Sin embargo, pese a todos estos caracteres propios de este derecho, el peticionario en su condición de tal, no puede pretender en ningún momento que la respuesta a obtener le sea favorable, pues esto dependerá de cada caso en concreto.

En su ámbito subjetivo, la delimitación de los titulares del derecho de petición se realiza extensivamente, en el entendido que abarca a cualquier persona natural o jurídica, sin discriminaciones, pudiendo ejercerse individual o colectivamente.

En lo correspondiente a los destinatarios de la petición, pueden ser cualquiera de los poderes públicos o autoridades administrativas, incluyendo los órganos constitucionales así como los funcionarios públicos.

Otro País que en su derecho de petición es atractiva su similitud con México es el de Colombia, toda vez que, señala que a la petición habrá una respuesta por autoridad competente y será regulado por las leyes de la materia.

### **3.1.1.2 DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA.**

La Constitución Política en sus artículos 23 y 74, desarrollados por el Código Contencioso Administrativo, consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; así mismo, a acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley.

El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

El Estatuto General de la Universidad de Antioquia (Acuerdo Superior 01 del 5/03/1994), consecuente con lo anterior, establece:

"Artículo 20. Derecho Universitario de Petición. Toda persona, o grupo de personas pertenecientes al personal universitario, tiene derecho de formular a las autoridades de la Universidad solicitudes en interés general o particular y de obtener pronta y adecuada respuesta, según las normas de la Institución y, en lo no previsto por ellas, según las disposiciones legales que regulan el derecho de petición".<sup>26</sup>

La Universidad reglamentó de manera particular el ejercicio del Derecho de Petición, mediante el Acuerdo Superior 004 del 18 de abril de 1994.

### **3.1.1.3 INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La petición y la debida, oportuna y adecuada respuesta, no se encuentra previsto en los instrumentos internacionales en el sentido previsto en nuestra Constitución, la cual lo contempla de forma mucho más amplia, instrumentos internacionales que se reconocen como un derecho de petición y una oportuna respuesta más bien dirigido hacia el ámbito del acceso a la justicia, en el sentido de que toda persona tiene derecho de solicitar al órgano jurisdiccional el conocimiento de un asunto de su interés y de obtener pronta resolución al respecto. Por lo que es oportuno citar algunas de las interpretaciones que en el ámbito universal han dictado los órganos internacionales en materia de protección de derechos humanos.

---

<sup>26</sup> El Estatuto General de la Universidad de Antioquia (Acuerdo Superior 01 del 5/03/1994).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dedica la Observación General 13 al derecho a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Deduciéndose así la configura el derecho de petición que tiene todo individuo, frente a los órganos jurisdiccionales.

Esta Observación General se hace referencia igualmente al derecho de obtener pronta resolución de aquellos asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales, específicamente en materia penal, lo cual se asimila a la oportuna y pronta respuesta correlativa al derecho de petición, desde nuestra perspectiva constitucional.

Por ello, el Comité de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

"... 10. En el apartado c) del párrafo 3 se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación..."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 13.

Siendo clara la garantía al juzgamiento sin dilaciones indebidas debe operar en todas y cada una de las fases del proceso. Para ello, tal como señala la cita, se debe contar con un procedimiento expedito y eficaz, en todas sus instancias.

#### **3.1.1.4 INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone lo siguiente:

Artículo XXIV.- "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".<sup>28</sup>

La anterior disposición no ha sido objeto de interpretación en el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, tal como lo hemos señalado, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está en la posibilidad de interpretar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco y dentro de los límites de su competencia, en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

---

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 13.

Entendiéndose este derecho de petición con el derecho de acceso a la jurisdicción desde el punto de vista internacional, podemos señalar que este derecho se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias. En este sentido, la Corte ha señalado:

"... del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación...".<sup>29</sup>

El Derecho de Petición se encuentra dentro del marco del Derecho Subjetivo Público, en razón de que al demandar del Estado y de sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución.

El Gobernador ejerce un Derecho Subjetivo Público; toda vez que se trata de un Derecho Subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma, y es público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades.

---

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 13.



### 3.1.2 CONCEPTOS.

#### CONSTITUCIÓN:

A) Viene del latín constitución, acción y efecto de constituir.<sup>30</sup>

B) La Constitución es la ley fundamental proclamada en el País, en la que se echan los cimientos para la organización del derecho público de esa Nación.<sup>31</sup>

CONSTITUCIONALIDAD: Calidad de constitucional, subordinación de las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dicten los organismos administrativos a las normas de la Constitución de un País en un momento dado.<sup>32</sup>

CONSTITUCIONALISMO: Ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita.<sup>33</sup>

INCONSTITUCIONALIDAD: Opinión de un acto, de un Decreto o de una Ley o los conceptos de una Constitución.<sup>34</sup>

DERECHO DE PETICIÓN: Consiste en que a toda promoción de los particulares a de recaer un acuerdo por escrito, el cual se dará a conocer a los interesados en breve término.

PETICIÓN: Acción de pedir.<sup>35</sup>

---

<sup>30</sup> Diccionario para juristas, Autor Juan Palomares de Miguel.

<sup>31</sup> ¿Qué es la Constitución?, Autor Ferdinand Lassalle.

<sup>32</sup> Diccionario para juristas, Autor Juan Palomares de Miguel.

<sup>33</sup> Diccionario para juristas, Autor Juan Palomares de Miguel.

<sup>34</sup> Diccionario para juristas, Autor Juan Palomares de Miguel.

## EL CARÁCTER ESENCIAL DE LA PETICIÓN.

Este derecho consagra la Garantía Individual de pedir, a favor de los habitantes de la República.

En realidad, lo que se garantiza en este precepto es el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición.

En la presente investigación se indaga en este derecho, sin dejar de analizar la contrariedad que existe en la Negativa Ficta, es decir, el silencio que guarda la autoridad administrativa, que en su esencia va contraria a la naturaleza constitucional del Derecho de Petición.

### **3.1.2.1 EL CARÁCTER ESENCIAL DE LA PETICIÓN, SE ENCUENTRA REGULADO EN UN MARCO CONSTITUCIONAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8 se refieren al Derecho de Petición, expresando que:

"Artículo 8o." Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

---

<sup>35</sup> Diccionario para juristas, Autor Juan Palomares de Miguel.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".<sup>36</sup>

### **3.1.2.2 LÍMITES DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

Resulta oportuno resaltar que el derecho de petición no es un derecho absoluto, por tanto, su ejercicio se encuentra limitado de la siguiente manera:

- La petición debe estar correspondida por el interés personal de quien solicita, pudiendo ser realizada por un representante debidamente autorizado. También pueden incoarse derechos e intereses colectivos o difusos;
  
- El contenido de la petición debe corresponder a la esfera oficial de competencia del ente involucrado o ante el cual se ha incoado dicho requerimiento, pues supone que la autoridad a quien se dirige tenga plena facultad para acordar, negar o resolver lo solicitado;
  
- La forma de la petición no debe quebrantar el orden público, las buenas costumbres, la honorabilidad o respeto debido a los funcionarios o autoridades a quienes se dirige; y,

---

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En términos generales, los secretos de Estado, los secretos referidos a la seguridad y defensa de la nación (de naturaleza política), y los documentos que, conforme a la Ley, son de naturaleza privada, no están cubiertos por el derecho de petición.

En la relación jurídica de supra a subordinación en la que se manifiestan las garantías individuales, al colocarse el gobernado como titular de las mismas frente a los actos unilaterales de la autoridad, como limitantes o restricciones jurídicas a su poder de imperio, es claro concluir que, concretamente, tratándose del derecho de petición consagrado en la Carta Magna, la naturaleza jurídica entre el promovente de la petición y el servidor público a la que ésta se dirige, es determinante para efectos de la procedencia del juicio de amparo constitucional.

El derecho de petición es uno de los derechos públicos subjetivos que nuestra Constitución consagra a favor de los gobernados en las relaciones jurídicas de supra a subordinación entre éstos y el Estado y el juicio de amparo el medio de defensa instituido para la salvaguarda de tales derechos, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo se encuentra íntimamente relacionado con el sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual.

El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo ha sido delimitado, precisamente, en razón de la naturaleza de la relación entre gobernante y

gobernado, en el que se manifiestan los derechos públicos que la Carta Magna establece como limitantes a la actuación legal del Estado en el ejercicio de su poder público, coincidiendo, por tanto, el concepto de autoridad referido con el de los sujetos pasivos de la relación jurídica que las garantías individuales implican, pues es la autoridad en los términos que han quedado definidos, la obligada en una relación de supra a subordinación a respetar tales derechos públicos subjetivos.

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la supervisión de los deberes de la Administración Pública, por cuanto es sabido que la labor de ésta ha de realizarse dentro del marco del principio de legalidad, respetando en todo momento los derechos fundamentales. En este sentido, esta Institución controla la legalidad de la actuación de la Administración Pública, sin que le sea permitido anular actos, pero sí hacer recomendaciones, las cuales merecen respeto por la autoridad moral de que está investida.

En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera de sus partes o secciones se denomina "dogmática, porque en ella esta contenida una serie de verdades que se reputan validas sin necesidad de ser demostradas.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Arteaga Nava, Elisur, Op. Cit., P.3., Fix Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Op. Cit., p. 61., Instituto de Investigaciones Jurídicas, voz.

## **3.2 MARCO TEÓRICO DE LA NEGATIVA FICTA.**

### **3.2.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO FRANCÉS.**

Son explícitas las decisiones administrativas; sin embargo se da el caso de que un texto, unido al silencio guardado por la Administración durante cierto tiempo, respecto a una instancia formulada por un administrado, produce el efecto ya sea de aceptación o de rechazo tácito; hay entonces una decisión implícita, así mismo existía una regla instituida dentro del procedimiento administrativo denominada "decisión previa", según la cual la autoridad forzosamente tenía que emitir y notificar una decisión a las instancias presentadas, por los particulares, antes de que éstos pudieran intentar su defensa ante un juez administrativo competente, esto quiere decir que a los particulares no les quedaba otra alternativa que esperar la emisión de la resolución o decisión

respectiva por parte de las autoridades, lo que creaba un ambiente de incertidumbre y de denegación de justicia.

Conforme a lo anterior y con la finalidad de dar respuesta, se instituyó la figura de negativa ficta, en la Ley del 17 de junio de 1900, la cual establecía lo siguiente:

"Artículo 3º.- En los negocios contenciosos que no pueden ser promovidos ante el Consejo de Estado más que bajo la forma de recurso contra una resolución administrativa, transcurrido un término de más de cuatro meses sin que sea dictada una resolución, las partes interesadas pueden considerar su demanda como negada y podrán acudir ante el Consejo de Estado".<sup>38</sup>

El anterior artículo rompió con la institución de la decisión previa pues transcurridos cuatro meses sin que las autoridades resolvieran las instancias presentadas ante ellas, los administrados podían considerar como denegadas sus peticiones, quedando facultados para recurrirlas ante el Consejo de Estado.

Cabe hacer mención que la figura de la negativa ficta se aplicó de manera general a todas las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto del 11 de enero de 1965, que disponía lo siguiente:

"Artículo 1º.- El silencio equivale a una decisión negativa cualquiera que sea la autoridad administrativa que intervenga, a condición de que ella sea competente y cualquiera que sea el tribunal que intervenga".<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Ley del 17 de junio de 1900. Francia.

<sup>39</sup> Artículo 1º del Decreto del 11 de enero de 1965, Legislación Francesa.

Actualmente, la institución de la negativa ficta sigue existiendo en la legislación de Francia, concretamente en el artículo 89 del Código de los Tribunales Administrativos de aquél país, mismo que señala:

"Artículo 89.- El silencio guardado durante más de cuatro meses, respecto de una reclamación a la autoridad competente, equivale a una decisión negativa".<sup>40</sup>

### **3.2.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.**

Ley de Justicia Fiscal de 1936. La figura de la negativa ficta, fue adoptada en nuestro derecho a partir de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, siendo el primer paso para la creación de tribunales administrativos autónomos organizando de manera global e integral los servicios hacendarios federales.

Siguiendo lo establecido por la legislación francesa, la Ley de Justicia Fiscal, introdujo en su artículo 16 la figura de la negativa ficta, dicho artículo establecía lo siguiente:

"Artículo 16.- El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días".<sup>41</sup>

De lo anterior, se aprecia, que de igual forma a la legislación francesa, esta figura jurídica, partía de la premisa de que la falta de respuesta por parte de las

---

<sup>40</sup> Código de los Tribunales Administrativos. Legislación Francesa.

<sup>41</sup> Ley de Justicia Fiscal. Legislación Francesa.



autoridades debía considerarse como una resolución negativa, contraria a los intereses de los particulares, cabe hacer mención que la expresión "autoridades fiscales" empleada por el legislador en el artículo en comento, no debe confundirse con el término "autoridades administrativas" empleado en la legislación francesa, pues éste se refiere a las autoridades administrativas en sentido amplio (lato sensu), pues aunque las autoridades fiscales tienen ese carácter, no toda autoridad administrativa se considera fiscal.

Código Fiscal de la Federación 1938.

Publicado el 31 de diciembre de ese año, y entrando en vigor el 1º de enero de 1939, abroga a la Ley de Justicia Fiscal de 1936, de igual forma mantuvo vigente la figura de la negativa ficta en su artículo 162, mismo que disponía:

"Artículo 162.- El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días".<sup>42</sup>

La redacción a este precepto no cambió en lo absoluto con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Fiscal.

Un punto importante que habría que destacar, fue que de conformidad con la reforma del 30 de diciembre de 1949, en el artículo 180 del Código de ese entonces, se previó el derecho por parte del actor de ampliar la demanda de nulidad, tratándose de negativa ficta, no otorgándose tal derecho a la autoridad para contestar la ampliación de demanda, como acontece con nuestra

---

<sup>42</sup> Código Fiscal de la Federación 1938. México.

legislación actual, quebrantándose el principio de equidad de las partes frente al proceso legal. Por lo que los agravios de fondo no precisamente se tenían que hacer valer en el escrito inicial de demanda, sino que los mismos podían esgrimirse en la ampliación a la misma, una vez conocida la contestación por parte de la autoridad.

Código Fiscal de la Federación de 1966. Promulgado el 30 de diciembre de 1966, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, mismo ordenamiento que vino a derogar al entonces Código Fiscal de 1938, presentando otros avances en la figura jurídica que nos ocupa, la cual primeramente quedó regulada por el artículo 92, que a la letra disponía:

"Artículo 92.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda".<sup>43</sup>

Este artículo partía del supuesto de la obligación o deber de las autoridades fiscales para resolver las instancias o peticiones que les fueran presentadas, en el término que la ley les fijara o, a falta de término específico, en el de noventa días. Sobre el particular, los artículos relativos a la Ley de Justicia Fiscal y del Código Fiscal de 1938, mismos que quedaron transcritos con anterioridad, no hacían alusión a dicha obligación, aún cuando la misma encontraría sustento genérico en el artículo 8º constitucional.

---

<sup>43</sup> Código Fiscal de la Federación 1938. México.

De igual forma que en el Código de 1938, en el Código en estudio, se seguía quebrantando el principio de equidad de las partes en el proceso legal, al no establecer aún, el derecho de la autoridad para contestar la ampliación a la demanda, aunque en la práctica sucediera todo lo contrario.

Por otra parte, otro precepto que amplía la regulación de la negativa ficta, fue el artículo 204, que señalaba lo siguiente:

"Artículo 204.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma".<sup>44</sup>

De lo anterior, se desprende que la autoridad en la contestación de demanda debía expresar los hechos y el derecho en que se apoyaba la misma, en otras palabras, debía fundar y motivar esa resolución que en principio era desfavorable al particular.

Código Fiscal de la Federación de 1981, vigente. Nuestro código actual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, pero no fue sino hasta el 1º de enero de 1983 cuando entró en vigor, de conformidad con lo establecido en su Artículo Primero Transitorio, éste nuevo Código por así llamarlo, vino a derogar el Código Fiscal de la Federación de 1966.

---

<sup>44</sup> Código Fiscal de la Federación 1938. México.

Dentro de éste Código la institución de la negativa ficta, quedó prevista en los artículos 37 y 131 artículos cuyo texto original dispone:

"Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido".

"Artículo 131.- La autoridad deberá dictar la resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado".<sup>45</sup>

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado" Respecto al artículo 37 antes señalado, señala el autor Iván Rueda del Valle, que los requisitos o elementos para la configuración de una negativa ficta, son los siguientes:

- a. "La existencia de la instancia o petición. Esto es que exista una instancia o petición formalmente presentada ante la autoridad fiscal, en la que conste el sello de recibido y la fecha de recepción, ello a efecto de poder hacer el cómputo respectivo; y,

---

<sup>45</sup> Código Fiscal de la Federación de 1981. México.

- b. El transcurso del término de tres meses sin notificación de la resolución respectiva. Es decir, que la autoridad a la que se le presentó la instancia o petición no haya notificado ninguna resolución en relación a la misma durante el término de tres meses, a excepción de las consultas que en materia de precios de transferencia se le plantearan, en las que, como se ha dicho, la autoridad cuenta con un plazo de ocho meses para notificar su resolución".<sup>46</sup>

Independientemente de lo anterior, aún cuando la autoridad dicte su resolución dentro de esos plazos, si la misma no es notificada formalmente al particular, ésta quedará plenamente configurada.

Asimismo, en lo relativo al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente mencionado, el mismo se refiere, a que la autoridad fiscal, tendrá un término de 3 meses para dictar resolución y notificarla al particular, el silencio a lo anterior significará que se ha confirmado el acto impugnado, mismo que puede ser cualquiera de los establecidos en el artículo 117 del mismo código, para lo cual se interpondrá el recurso de revocación.

### **3.2.3 CONCEPTOS.**

#### **3.2.3.1 QUÉ ES EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

Figura jurídica que implica que una petición escrito o promoción no es respondido por parte de la autoridad a la que se dirigió, en estos casos puede haber dos soluciones: la afirmativa ficta y la negativa ficta.

---

<sup>46</sup> Autor Iván Rueda del Valle.

### **3.2.3.2 QUÉ ES LA AFIRMATIVA FICTA.**

Decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas, bastando para ello conservar la copia del acuse de la solicitud realizada ante la instancia competente. Corresponde al derecho, derecho comercial, los negocios y el comercio.

### **3.2.3.3 QUÉ ES LA NEGATIVA FICTA.**

Sentido de respuesta que la Ley presume que ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta no resuelve en un determinado periodo. En materia fiscal federal son tres meses.

### **3.2.3.4 MARCO FISCAL REGULATORIO.**

En el Derecho Fiscal vigente, el Código Fiscal de la Federación, menciona lo siguiente:

"Artículo 37." Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido".<sup>47</sup>

La presente investigación conlleva cuestiones claras y precisas de las que permitirá llegar a conclusiones y a una propuesta puntual y precisa.

## **CAPÍTULO 4**

### **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

#### **4.1 CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

La constitucionalidad de este derecho, se encuentra claro y preciso, toda vez que un artículo de la nuestra Carta Magna, hace referencia exacta al mismo, dentro de las peculiaridades del derecho de petición, existe en el precepto

---

<sup>47</sup> Derecho Fiscal vigente, el Código Fiscal de la Federación. México.

constitucional la petición y respuesta, siendo esta una presunción de exhaustividad, siendo esa labor tesonera de filigranaje hecha por los tribunales federales a dos derechos consagrados constitucionalmente. Es indispensable partir de criterios sustentados por órganos federales, para dilucidar las dudas que suscitan esas instituciones en el sistema jurídico mexicano.

De la redacción del texto constitucional, como toda norma vigente, sustenta los derechos de los ciudadanos, entre los que se cuentan el de petición y el de respuesta, en este caso específico del derecho de petición.

El derecho de petición que ayer era un derecho imprescindible en las relaciones gobernante-gobernado, es ahora entendido como un mecanismo natural de convivencia entre gobierno y ciudadanos o habitantes.

La constitucionalidad del derecho de petición, se encuentra con evidencia clara en la Constitución Federal, hecho notorio esencial en propia Carta Magna, de lo cual se deduce la existencia por estar en la misma.

#### **4.1.1 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado sobre el derecho de petición:



"(...) en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa." (SC 189/2001-R).<sup>48</sup>

#### **4.1.2 OBJETIVO PRINCIPAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

Es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular.

Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud, la respuesta proviene de la voz *respuesta*, e implica la contestación a una solicitud. Su utilización es de carácter plurívoco, similar al de

---

<sup>48</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SC 189/2001-R). México.

la voz pedir, considerarse como el derecho que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público.<sup>49</sup>

La doctrina permite clasificar las garantías individuales, en cinco grupos:

- 1.- De seguridad Jurídica;
- 2.- De Igualdad;
- 3.- De Libertad;
- 4.- Sociales; y,
- 5.- De Propiedad.

"Para el caso que nos ocupa la garantía de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado, no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de estos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son el 8, 14 y del 16 al 23 de la Ley Fundamental.

---

<sup>49</sup> La Enciclopedia Multimedia Micronet, edición clásica 2001, señala los siguientes usos: 1. Contestación a una pregunta, duda o dificultad: gracias a Bob Dylan, sabemos que la respuesta está en el viento. 2. Contestación al que llama a alguien o a una puerta: mucho le pesa a Aliatar, / pero Zaida dio respuesta / diciendo que puede entrar, / porque en tan solemne fiesta / nada se puede negar. (Nicolás Fernández de Moratín). 3. Acción de refutar o contradecir y argumento con que se refuta lo que otro dice: en respuesta a su planteamiento, le diré que un dualismo cartesiano tan estricto no se puede sostener a estas alturas del siglo XX. 4. Contestación a una carta o cualquier tipo de envío: llevo meses esperando una respuesta al telegrama urgente que le envié a Venezuela. 5. Acción con que alguien corresponde a la de otro: es razonable que recibieras un puñetazo como respuesta a tu insulto. 6. [Psicología] Unidad de análisis de la conducta que se relaciona con un estímulo previo: la esquizofrenia puede constituir una respuesta a factores ambientales aún no determinados.

El Derecho de Petición, que se traduce en la prerrogativa que tiene los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad, y en correlativa obligación de éstas de responder tales peticiones en breve término, por implique que deban hacerlo en el sentido esperado por los peticionarios, es decir la obligación de las autoridades se reduce a responder "en breve término", únicamente".<sup>50</sup>

Aún cuando el Derecho de Petición, al solicitarlo y ser concedido, busque proteger directamente a las garantías individuales, por lo que, se esquematiza lo siguiente:

JUICIO DE AMPARO	FACULTAD DE INVESTIGACIÓN
Proceder a petición del agraviado.	Se efectúa de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso o el Gobernador de algún Estado.

---

<sup>50</sup> Burgoa, Ignacio, Op. Cit. P.504, Carpizo.

La violación de garantías solo afecta a una o a varias personas.	Las violaciones deben ser generalizadas, graves, de trascendencia social.
Pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.	Versa sobre hechos consumados y, por tanto, irreparables.

#### **4.2 CONSTITUCIONALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA.**

Es básico el abundar en la constitucionalidad de un derecho, es decir que, no se puede determinar la misma de un precepto en Ley, hasta en tanto se aprecie lo contrario a la Ley Suprema.

En la presente investigación se sostiene que: La negativa ficta es legal, porque esta legitimada en estricto derecho en un numeral de un Código vigente en la materia por el cual es regulado.

Sin embargo, se considera que el espíritu del Constituyente Mexicano de 1917, es entre otros, el resolver en breve término, por lo que, la ponente de la presente tesis, considera que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, virtud de que, el término de cuatro meses es demasiado, pero si comparte el razonamiento consistente en que, se generen y constituyan derechos en beneficio del peticionario, los cuales permitan impugnar los actos de autoridad, derivados de la falta de respuesta en el ámbito de sus facultades.

Siendo así el hecho fundado en que, si bien es cierto el espíritu del legislador es y será, salvaguardar las garantías individuales de los ciudadanos, por lo que, aún y cuando las normas regulen un precepto de una Constitución, este no puede estar en criterios, por encima de la Ley Suprema.

Ello nos obliga a observar el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que a la letra dice:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deduciendo lo siguiente: La Ley Suprema de toda la Unión, es la Constitución Federal y como consecuencia jurídica las normas que se contraponen a la misma, son de índole inconstitucional.

Los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que:

"El artículo 133 consagra el principio de la supremacía constitucional, al establecer que la Ley Fundamental, así como en las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano constituirán la "Ley Suprema de la Unión". Como las garantías individuales se hayan plasmadas en el texto constitucional, son también supremas, pues se encuentran por encima de cualquier norma secundaria".<sup>52</sup>

#### **4.3 RAZONAMIENTOS EN MATERIA.**

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Burgoa, Ignacio, Op. Cit., pp. 187 y 188.

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del párrafo constitucional anterior se desprende la ubicación de dos principios constitucionales básicos en la materia administrativa, como lo son:

- 1.- Principio de proporcionalidad; y,
- 2.- Principio de equidad.

Situación de reflexión jurídica, es decir que, si los principios de proporcionalidad y de igualdad, corresponden a la contribución del gasto público a cargo de los ciudadanos mexicanos, también lo es que siendo principios constitucionales, éstos deben de ser aplicados a las materias.

Cuando se habla de afirmación ficticia refiere a la omisión efectuada por la autoridad, es decir que se afirma algo solicitado por un particular sin ser atendida, lo que hace deducir de un hecho a un acto jurídico. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de la materia que en este caso es la de Responsabilidades.

#### **4.4 LA AFIRMATIVA FICTA, CONFIRMACIÓN FICTA Ó POSITIVA FICTA.**

Denominación indistinta en su denominación de las mencionadas constituirán sinónimos, ahora bien, por encontrarnos estudiando el tema de la negativa

ficta, utilizaremos su sentido contrario, es decir el de positiva ficta, que no es otra cosa más que:

"La decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas, bastando para ello conservar la copia del acuse de la solicitud realizada ante la instancia competente".

Significando que la falta de respuesta por parte de la autoridad, una vez transcurrido el plazo legal, dentro del cual debió resolver una instancia formalmente presentada ante ella por un particular, ya no debe ser interpretada por éste como una resolución adversa a sus intereses, sino por el contrario, como una resolución que le es favorable.

La positiva ficta, constituye otro sentido que puede asumir la resolución implícita, nada tiene que ver con las causas históricas que dieron origen a la negativa ficta, y por ende no se haya vinculada con la necesidad de posibilitar el acceso a los medios impugnativos de la conducta administrativa.

En la técnica jurídica, esta figura jurídica se vincula más a la función autorizatoria o permisiva de la autoridad administrativa, otorgando permisos, autorizaciones o licencias.



El autor Jiménez González, considera que:

"La resolución positiva ficta, sí produce consecuencias jurídicas de una auténtica resolución, por lo que no puede ser revocada mediante resolución expresa denegatoria de fecha posterior a la de su configuración".<sup>54</sup>

En el actual México, esta figura no ha sido plenamente adoptada por las legislaciones vigentes, por ejemplo, en materia fiscal específicamente en la Ley Aduanera, se señala muy someramente tal resolución, respecto a las consultas que se planteen a la autoridad aduanera sobre el régimen arancelario que deba aplicarse, emitiéndose las resoluciones dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la fracción arancelaria señalada como aplicable por el interesado es la correcta.

La positiva ficta tiene como se dijo en un principio, origen, naturaleza jurídica y propósitos distintos a la negativa ficta. En el caso de esta última, no existe en principio resolución para todos los efectos jurídicos, sino que la presunción respecto a su existencia opera solo para posibilitar al gobernado para que esté en aptitud de acceder a la vía de impugnación y se le de a conocer los fundamentos y motivos en los cuales basó la autoridad su negativa.

La negativa ficta es legal, en razón de que la misma se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento jurídico, como ende del presente razonamiento se desprende la legitimidad de la figura, sin embargo lo que se argumenta no es la legalidad, sino lo es lo contrario a la

---

<sup>54</sup> Autor Jiménez González. Mexicano.

constitucionalidad al permitir el tiempo de cuatro meses, ello por considerarse bastante, por otro lado la inconsistencia de negativa a positiva, es decir manejándose como sinónimos, cuando en esencia tienen la esencia idéntica.

En diversos ordenamientos encontramos que el legislador federal y los legisladores estatales, emiten normas que van en un sentido contrario de preceptos constitucionales, pero ello no implica la no aplicación de las mismas, es decir que si son normas emitidas por el órgano legislador y éstos además han cumplido con el procedimientos legislativo regulado para este efecto, luego entonces es legitimo.

Sin embargo la legitimidad legislativa, aún y cuando se encuentre jurídicamente satisfecha, si esta es contraria a un numeral contenido en la Ley Suprema, luego entonces es inconstitucional.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que, la negativa ficta y la afirmativa ficta, son lo mismo, lo que cambia es únicamente las materias en la que son reguladas, como se puede apreciar en la tabla siguiente:

FÍGURA JURÍDICA	MATERIA QUE LA REGULA	LEGISLACIÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA REGULADA
-----------------	-----------------------	--

Afirmativa Ficta	Corresponde al derecho, derecho comercial, los negocios y el comercio.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Marco jurídico en derecho, derecho comercial, los negocios y el comercio.
Negativa Ficta	Materia administrativa.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Código Fiscal de la Federación.

La inconstitucionalidad de estas figuras se encuentra a toda luz en el breve término, en virtud de que el mismo, lo regula la Ley secundaria y no la propia norma que lo regula.

## **CAPÍTULO 5**

### **JURISPRUDENCIA**

#### **5.1 DERECHO DE PETICIÓN.**

1.- El criterio siguiente permite sostener la base del precepto constitucional que se estudia, en razón de que permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, con ello haciendo valer un derecho individual potestado en la Constitución Federal, ejerciendo además su titularidad de derecho.

**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.**

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.<sup>55</sup>

2.- La siguiente tesis refiere al tercero perjudicado dentro de un juicio de garantías, expresando la inexistencia del mismo cuando se reclama la violación del derecho de petición, siendo inconcuso que no exista motivo para considerar que personas distintos al quejoso puedan tener interés relativo al acto reclamado, siendo básico el considerar que legalmente no tiene el tercero perjudicado porqué ser reconocido como tal.

---

<sup>55</sup> Registro No. 171484, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Página: 2519, Tesis: XV.3o.38 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

**TERCERO PERJUDICADO. ES INEXISTENTE CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL.**

El tercero perjudicado es aquel que tiene interés en que subsista el acto reclamado (artículo 5°, fracción III, inciso c) in fine, de la Ley de Amparo); sin embargo, no basta para ser considerado con dicho carácter, el tener un interés simple derivado de una situación especial frente al acto reclamado, sino que es necesario acreditar contar con la titularidad de un derecho o la afectación a él, cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista. Siendo así, cuando se reclama violación al derecho de petición que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que no existe motivo para considerar que personas distintas al quejoso puedan tener algún interés en que subsista el acto reclamado, es decir, que estén interesadas en que continúe la omisión de la autoridad de dar respuesta a una determinada promoción formulada por el impetrante y, por consiguiente, legalmente no tienen por qué ser reconocidas como terceras perjudicadas.<sup>56</sup>

3.- La respuesta de la autoridad debe de estar fundada y motivada, además de ser congruente con la respuesta, siendo necesario que en el acuerdo se dicte y cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijen su competencia, delimitando así su campo de acción.

**DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA PARA DAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA**

---

<sup>56</sup> Registro No. 171277, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Página: 2671, Tesis: VI.1o.A.38 K, Tesis Aislada, Materia: Común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 34/2007. Bertrán Nemesio Hernández Barojas. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

**CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El derecho de petición consiste en que a toda solicitud de un gobernado corresponde la obligación de la autoridad a quien se dirige, o en su caso, de aquella a la que se le haya turnado, de dar una respuesta congruente con lo solicitado, debidamente fundada y motivada, además de notificarla a aquél. Por otra parte, la competencia del órgano administrativo está conformada por el conjunto de atribuciones o facultades que le corresponden, las cuales se encuentran generalmente en forma expresa y, por excepción, tácitamente dentro de los ordenamientos legales aplicables en cada caso, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados respecto de qué órgano del Estado es al que corresponde afectar válidamente su esfera jurídica. Consecuentemente, aun en aquellos casos en los que la autoridad alegue no tener competencia para responder congruentemente una petición emitida por algún gobernado, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción, para respetar el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica tutelados, respectivamente, por los artículos 8o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así el gobernado se encuentre en posibilidad de comprobar si aquella autoridad carece o no de las facultades necesarias para proporcionar la información solicitada.<sup>57</sup>

4.- La congruencia de la respuesta que proporcione la autoridad al gobernado, debe de ser indispensable, siendo en breve término y debidamente notificada la petición, siendo patente el hecho consistente en que si se cumplen esas premisas del derecho de petición, luego entonces al cumplirse lo exigible conforme a la Ley, resulta inoperante e improcedente la promoción del juicio de garantías.

---

<sup>57</sup> Registro No. 171794, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Página: 1617, Tesis: I.7o.A.536 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 162/2007. Subdirector Divisional de Amparos, en ausencia del Subdirector Divisional de Representación Legal de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

**DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.**

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta, toda vez que ese motivo legal de inejecutabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como estudio propio del contenido del derecho fundamental, que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Registro No. 172544, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 2083, Tesis: I.15o.A.22 K, Tesis Aislada, Materia: Común. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 185/2006. Carlos Mario Villanueva Zárate. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora. Amparo en revisión 25/2007. Crispín Juárez Martínez. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.



5.- Las autoridades legalmente constituidas, están obligadas a respetar el derecho de petición, sin embargo cuando esta se ejerce dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquella no se equipara a la tutela consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no siendo obligatoria la respuesta de la autoridad en este sentido, sino el considerado conforme a la Ley de materia recurrida.

**DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 8o. constitucional establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.". Así, todos los servidores públicos deben respetar el ejercicio de ese derecho y, por ende, pronunciar el respectivo acuerdo y darlo a conocer en los términos señalados. Sin embargo, cuando la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquella no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el mencionado artículo 8o., por lo que la autoridad no se encuentra obligada a dar respuesta en forma independiente.<sup>59</sup>

6.- El derecho de petición se encuentra considerado en el artículo 8 de la Ley Suprema, por lo que si el gobernado al formular su petición la autoridad competente, no observa lo estipulado en el mismo, luego entonces procede la demanda de amparo indirecto, por medio del cual se manifieste y haga valer por parte del quejoso la violación de esta garantía individual, luego entonces si

---

<sup>59</sup> Registro No. 172543, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 2085, Tesis: I.5o.A.59 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 408/2006. Carlos Correa Rojo. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Leticia Espino Díaz. Amparo en revisión 27/2007. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

una vez interpuesto esta juicio, llegada la celebración y desahogo de la audiencia constitucional, si la autoridad competente ante quien se formulo la petición no ha dado respuesta a la misma, se hace acreedora a una sanción, por el simple hecho de transgredir el derecho de petición de un particular, por otro lado, si se insiste en no cumplir con el resarcimiento de este derecho al peticionario, luego entonces se efectuará la aplicación de sanción correspondiente a la autoridad, en razón de que las cosas no han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional denunciada.

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU IMPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO BASTA CON LA EMISIÓN DE LA RESPUESTA RESPECTIVA, SINO QUE ES NECESARIA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.**

Si la autoridad responsable no comunica al tribunal de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional, que emitió la respuesta relativa a la solicitud previamente formulada por el gobernado, tratándose de la garantía individual contenida en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no conlleva necesariamente a la imposición de la sanción prevista en el artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, porque el haber emitido la contestación al pedimento planteado, no demuestra que ésta haya sido notificada al interesado. En efecto, cuando el acto reclamado verse sobre la transgresión al derecho de petición, es indispensable que el tribunal constitucional tenga fehacientemente acreditado que están satisfechos los dos requisitos formales que nuestra Ley Fundamental prevé en torno a la prerrogativa señalada, consistentes, el primero, en el pronunciamiento de la respuesta correspondiente y, el segundo, en la comunicación de ésta en breve término al gobernado, tomando en cuenta que la cesación de efectos del acto reclamado requiere la restitución al peticionario en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo prevé el dispositivo 80 de la ley de la materia. En consecuencia, si no se ha producido tal resarcimiento, porque aún no se ha notificado al quejoso la contestación dada a su petición, no existe sustento para sancionar a la autoridad responsable con multa por considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, dado que las cosas no han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional denunciada.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Registro No. 172980, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Página: 1725, Tesis: XXI.1o.P.A.68 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Queja 78/2006. Maricela

7.- Si la Ley que tutela y regula procedimientos que en vía de Internet como lo pueden ser las notificaciones, corresponde a la autoridad competente a la que se le formule petición por parte del gobernado, siempre y cuando el particular compruebe su petición electrónica debidamente remitida a la autoridad a la cual se le efectúa la solicitud en comento.

**DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.**

Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que

---

Cerafia Juárez Villafaña. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

---

regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.<sup>61</sup>

8.- Interpuesto el juicio de amparo por el quejoso agraviado y si la autoridad durante la tramitación del juicio da a conocer nuevos actos, el quejoso esta en su derecho de ampliar la demanda, en razón de que un nuevo acto versa en circunstancia diferente al de una repuesta de una emisión inicial, si se amplia la demanda por el quejoso este hace valer sus derechos el Juez de Distrito esta obligado a estudiarla.

**DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.**

Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Registro No. 173930, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, Página: 1039, Tesis: VIII.5o.1 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/2006. Wyatt Hidalgo Vegetables, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

<sup>62</sup> Registro No. 174107, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Página: 334, Tesis: 2a./J. 149/2006, Jurisprudencia, Materia: Administrativa. Contradicción de tesis 110/2006-SS. Entre las sustentadas por el

9.- El Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo, por medio del cual el quejoso hace valer la violación del derecho de petición, este se encuentra obligado a estudiar si la respuesta de la autoridad competente es congruente con la petición formulada en su momento por el quejoso, en su derecho de peticionario.

**DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.**

Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10 de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado.<sup>63</sup>

---

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 149/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

<sup>63</sup> Registro No. 174739, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1201, Tesis: II.1o.A.121 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 545/2005. Francisco Javier Feria Covarrubias y otro. 24 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente:

10.- El quejoso al interponer la demanda de garantías ante el Juez de Distrito, ante el cual se hace valer la violación del derecho de petición, debe de acreditar la muestra que demuestre la formulación de petición efectuada por parte del quejoso ante la autoridad que transgredió el derecho, o en su caso la negativa de autoridad competente que se negó a recepción la petición que a su derecho corresponde, siendo así también motivo de violación de este derecho, dado que solo puede ser atribuido a la autoridad quien evidentemente violó la garantía constitucional consagrada en el artículo 8 de la Constitución Federal.

**DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Si el quejoso alega en la demanda de amparo que no se le ha dado respuesta a una petición, pero de la misma demanda y de su aclaración se desprende que las autoridades responsables no le han recibido el escrito mediante el cual formuló dicha petición, es evidente que debe tenerse como acto reclamado la negativa de la autoridad para recibirle tal escrito; lo anterior es así, porque el derecho de petición consagrado a favor de los gobernados y que en el caso constituye la garantía que el quejoso estima violada, no puede traducirse únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba; la segunda, la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente, pudiendo en este caso hacerse algún requerimiento o solicitarse alguna aclaración al particular para estar en aptitud de emitir el referido acuerdo y, finalmente, que se dé a conocer dicha resolución al interesado, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 8o. constitucional. Por ello, la negativa de recibir un escrito, obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que sólo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado.<sup>64</sup>

---

Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta

<sup>64</sup> Registro No. 174911, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 1149, Tesis: VI.2o.A.21 K, Tesis Aislada, Materia: Común. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

11.- La siguiente tesis contradice la esencia constitucional de la petición en razón de que la misma solamente es diferente en la materia administrativa, toda vez que la misma establece el breve término siendo este de cuatro meses, por lo que, no viola este derecho si no ha concluido el mismo.

**CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS AUTORIDADES FISCALES NO RESOLVERÁN LAS EFECTUADAS POR LOS PARTICULARES CUANDO VERSEN SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).**

El referido precepto obliga a las autoridades fiscales a dar respuesta a las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen los interesados individualmente, de manera que constituye una de las modalidades del derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el legislador previó en este precepto el derecho del gobernado de plantear consultas a la autoridad fiscal y la obligación de ésta de darles respuesta. En consecuencia, el artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2004) no viola el referido derecho de petición, pues si bien faculta a las autoridades fiscales para no pronunciarse sobre el fondo de las consultas efectuadas por los particulares cuando versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución Federal, aquéllas conservan su atribución de dar respuesta a todas las peticiones elevadas por los particulares, por lo que en tal hipótesis deberán responder por escrito, en un breve término, fundando y motivando su impedimento legal para resolver la petición, respetando los planteamientos relativos a la constitucionalidad de leyes, ya que ello es una facultad exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.<sup>65</sup>

---

EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 33/2006. Gustavo Barrales Sevilla. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

<sup>65</sup> Registro No. 175647, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Página: 66, Tesis: 1a./J. 12/2006, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Administrativa. Amparo en revisión 1320/2004. Master Choice, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Amparo en revisión 1515/2004. Siemens VDO, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 148/2005. Comunicaciones e Informática, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 232/2005. Josué Sánchez Andrade y otros. 13 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de

12.- Cuando el quejoso solicite la violación de este derecho dentro de un procedimiento de origen, en este caso no se considera como tal, en razón de que por Ley se regula el mismo, siendo el ordenamiento jurídico el que estipula la tramitación y secuencia procesal correspondiente, por lo que, serán inoperante los agravios formulados en el juicio de amparo.

**DERECHO DE PETICIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA TRANSGRESIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, SIENDO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL.**

Si el quejoso, al ser parte del procedimiento de origen, reclama transgresión al derecho de petición, no puede estimarse que se violente directamente la garantía consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y referida al derecho a recibir una respuesta de la autoridad a la que se dirigió la petición, sino el derecho de acción o, en su caso, el debido proceso legal, que son los géneros específicos del derecho de petición que, constitucionalmente están debidamente especificados y los cuales cuentan con su propia normatividad; así, en los juicios están establecidos los medios ordinarios de defensa en contra de sus acciones y omisiones en que incurra un órgano jurisdiccional, por ende, cuando se habla de una violación al derecho de petición dentro de un procedimiento, se tiene que especificar que se trata de una violación indirecta por inexacta aplicación de la ley, y como todo acto procesal dentro del procedimiento para ser motivo del juicio de amparo debe ser preparado, es decir, deben agotarse los recursos ordinarios que tiendan a reparar esa violación; los que si no se agotan hará improcedente el juicio o inoperante el concepto de violación. Caso contrario sería en el supuesto de que el quejoso tuviera el carácter de tercero extraño al procedimiento ordinario, reclamando violación a la garantía constitucional en comento pues, en esta hipótesis, se estaría ante la presencia de una violación directa a la Constitución que se combate a través del juicio de amparo.<sup>66</sup>

---

Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Amparo en revisión 1279/2005. Borgwarner Morse Tec México, S.A. de C. V. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 12/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.

<sup>66</sup> Registro No. 175613, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Página: 1989, Tesis: VII.2o.C.21 K, Tesis Aislada, Materia: Común. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL



13.- La presente tesis contiene los elementos consagrados en la carta magna, por lo que, la omisión de los mismos, causan a toda luz la trasgresión del derecho de petición.

#### **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.<sup>67</sup>

---

DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 394/2005. Francisco Pedro Irving González Figueroa y otra. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

<sup>67</sup> Registro No. 177628, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Página: 1897, Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL".

14.- Existe identidad de derecho entre el de petición y el de información pública, toda vez que, ambos derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, al entregarse la información veraz, completa y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, constituyéndose un derecho fundamental tanto en los individuos como en la sociedad.

#### **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.<sup>68</sup>

## **5.2 NEGATIVA FICTA.**

---

<sup>68</sup> Registro No. 180905, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Página: 1589, Tesis: I.4o.A.435 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE".

1.- Las figuras jurídicas de negativa ficta y de afirmativa ficta se regulan siempre cuando la Ley lo contemple, generándose con motivo de la inactividad procesal regulada por el solo transcurso del tiempo.

**AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. NO SE CONSTITUYE POR SU SOLA INACTIVIDAD SI NO ESTÁ REGULADA EN LA LEY.**

Tratándose del quehacer de las autoridades jurisdiccionales, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo (**afirmativa o negativa ficta**), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.<sup>69</sup>

2.- La negativa ficta es una instancia que genera la tramitación de un medio de defensa, como se encuentra regulada en Ley, esta se configura ante las autoridades administrativas federales, por lo que, es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el conocer de su impugnación correspondiente.

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento

---

<sup>69</sup> Registro No. 172105, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2450, Tesis: IV.2o.C.45 K, Tesis Aislada, Materia: Común. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 418/2006. Rómulo Arrambide Treviño. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.<sup>70</sup>

3.- Se promueve el juicio de nulidad, el que se promueve por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo de un Estado, dado que es innecesario acreditar la pretensión que reclama, en razón de que el actor acredita la negativa ficta con su petición extrajudicial de las pretensiones que reclama, debido a que se reconoce el pleno derecho subjetivo fundado, debiendo ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.**

En un juicio contencioso promovido por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre un Municipio de la citada entidad federativa y

---

<sup>70</sup> Registro No. 170690, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 208, Tesis: 2a./J. 215/2007, Jurisprudencia, Materia: Administrativa. Contradicción de tesis 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que para la admisión de la demanda relativa, el actor acredite la negativa ficta o exprese a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean.<sup>71</sup>

4.- En materia de los servidores públicos la negativa ficta se configura, dado que también se configura la negativa ficta en materia fiscal y en este caso concreto señalado, siempre y cuando lo disponga la Ley en materia.

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

De una interpretación sistemática de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que la negativa ficta, aunque en términos del primero de esos preceptos se configura ante la ausencia de respuesta expresa de las autoridades fiscales a instancias o peticiones en un plazo de 3 meses, no se limita a estas autoridades, es decir, las fiscales, sino que se extiende a todas las autoridades administrativas cuyas resoluciones expresas se encuentren sometidas a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que éste es un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales que encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, como se desprende del referido artículo 11, que incorpora un catálogo de hipótesis representativo de los casos de su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos se observa, en el penúltimo párrafo, que se estableció expresamente que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en el propio numeral -entre ellas la de responsabilidades de los

---

<sup>71</sup> Registro No. 170716, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1746, Tesis: III.4o.A.31 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 239/2006. José Alfredo Romero Gaspar. 10 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Luis Vázquez López

servidores públicos- por el transcurso del plazo que señalan las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese tenor, es claro que la negativa ficta se configura no sólo en materia fiscal, sino también, entre otras, en la de responsabilidades de los servidores públicos, ya que es una de las materias señaladas en la mencionada disposición orgánica.<sup>72</sup>

5.- La Autoridad administrativa que omita respuesta al particular, en esta tesis se aprecia que el Tribunal en competencia que conoce del asunto, anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada ni expuso los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por medio del cual se impugnaron créditos fiscales. Por lo que se aprecia que la negativa ficta afectó la esfera jurídica del quejoso, consecuentemente la Sala competente declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de negativa ficta y los de indicados en los créditos fiscales.

**SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE**

---

<sup>72</sup> Registro No. 171424, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Página: 2554, Tesis: I.4o.A.599 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 283/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 207/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 215/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 208, con el rubro: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

**QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.<sup>73</sup>

6.- No es recomendable impugnar la negativa ficta en los casos siguientes: a) Antes del término de tres meses sin respuesta; y, b) Ni tampoco después de que el particular sea notificado por notificación expresa.

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

---

<sup>73</sup> Registro No. 172892, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Página: 1795, Tesis: III.4o.A.9 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 74/2006. Operadora Chicos Paradise, S.A. de C. V. 13 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rigoberto González Ochoa.

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.<sup>74</sup>

7.- Procede la devolución de saldo a favor, dado que transcurrieron los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, por lo que, en esta tesis la Sala competente determina que en lugar de negativa ficta impugnada, se ordena a la autoridad demandada la devolución al particular en lo correspondiente al saldo que en su derecho procede, en sus términos solicitados.

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE ORDENARLA AL RESOLVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI YA TRANSCURRIERON LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD FISCAL PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).**

---

<sup>74</sup> Registro No. 173542, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Página: 2271, Tesis: XXI.1o. P. A. 66 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.



En términos del artículo 22, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2003), la devolución de un saldo a favor debe efectuarse dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señala el reglamento del código o dentro de los cuarenta días en que se presentó la solicitud tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente y, para verificar la procedencia de la devolución, se podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma. Por tanto, aun cuando la autoridad fiscal tiene la facultad de determinar respecto de la devolución del saldo a favor solicitado, sólo puede hacerlo al tenor y conforme a las reglas establecidas en la propia disposición de manera vinculatoria, de manera que si no lo hace en estos términos, precluye esa facultad, es decir, pierde su oportunidad para negar la devolución del saldo a favor solicitado, al no oponerse o decidir al respecto dentro de los plazos señalados. En ese orden de ideas, es inatendible el argumento de la autoridad en el sentido de que debió respetársele su facultad para decidir si declaraba procedente o no la solicitud de devolución de saldo a favor y, por el contrario, es correcta la determinación de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de ordenar a dicha autoridad dictar otra resolución -en lugar de la **negativa ficta** impugnada- a fin de que devuelva al particular el saldo a favor en los términos solicitados.<sup>75</sup>

8.- Procede la devolución del saldo a favor, dado que se aprecia la percusión de tiempos contenidos en el Código Fiscal de la Federación, por lo que, procede al darse la figura de la negativa ficta.

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO PUEDE ARGUMENTAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA O REQUERIR DATOS,**

---

<sup>75</sup> Registro No. 173323. Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Página: 1696, Tesis: I.4o.A.558 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 214/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, a través del Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1". 6 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

**INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES SI TRANSCURRIERON LOS PLAZOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).**

En términos del artículo 22, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2003), la devolución de un saldo a favor debe efectuarse dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señala el reglamento del código o dentro de los cuarenta días subsecuentes al en que se presentó la solicitud tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente y, para verificar la procedencia de la devolución, se podrá requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la misma. Ahora bien, si la autoridad fiscal no resuelve lo conducente dentro de esos plazos, no es posible jurídicamente que a través de una determinación posterior dentro del juicio contencioso administrativo -por ejemplo, al contestar la demanda contra la **negativa ficta** de devolver el saldo a favor- declare improcedente la devolución, en atención a que ya precluyó su oportunidad para hacerlo o requerir datos, informes o documentos adicionales (incompetencia en razón de tiempo), ya que ello derivaría en una actuación arbitraria y al margen de toda regulación.<sup>76</sup>

9.- La autoridad que conoce del amparo deberá de conocer de fondo la litis vertida en juicio, amén de que, al examinar los temas de fondo sobre lo que versa la negativa ficta, con la finalidad de declarar su valides o invalidez.

---

<sup>76</sup> Registro No. 173322, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Página: 1696, Tesis: I.4o.A.557 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 214/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, a través del Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1". 6 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la **negativa ficta** a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta** para declarar su validez o invalidez.<sup>77</sup>

10.- Cuando un contribuyente promueva medio de impugnación sobre negativa ficta, la autoridad al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución, ello se funda en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.**

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la **negativa ficta**, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera **negativa**, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa **negativa** tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

---

<sup>77</sup> Registro No. 173738, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página: 202, Tesis: 2a./J. 165/2006, Jurisprudencia, Materia: Administrativa. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la **negativa ficta** se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución **negativa ficta**, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.<sup>78</sup>

11.- Cuando se trate de resolución definitiva relativa a un procedimiento de declaración de infracción por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es competente para conocer de la negativa a otorgar medidas provisionales dentro del procedimiento referido, en razón de que no es un acto intraprocesal ni sus circunstancias son susceptibles de reformarse mediante otra resolución en el mismo procedimiento cautelar, es decir no tiene remedio en sede administrativa.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES  
COMPETENTE PARA CONOCER DE LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS  
PROVISIONALES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE**

---

<sup>78</sup> Registro No. 173737, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página: 203, Tesis: 2a./J. 166/2006, Jurisprudencia, Materia: Administrativa. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

### **INFRACCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el juicio contencioso administrativo procede contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones definitivas que actualicen alguna de las hipótesis previstas en el propio numeral, pero no expresa lo que debe entenderse por "resolución definitiva", por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr una adecuada intelección de ese concepto, determinó en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: i) como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o ii) como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva de la administración y que, en ese tenor, las fases de un procedimiento administrativo o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse como resoluciones definitivas en obvio que éstas sólo pueden serlo el fallo con el que aquél culmine o la determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios al gobernado. En ese contexto, la negativa a otorgar las medidas provisionales solicitadas en un procedimiento de declaración de infracción administrativa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, constituye una resolución definitiva y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de ella. Ello es así, en atención al concepto lato de resolución definitiva, que circunscribe a los actos de autoridad administrativa definitivos en razón de la afectación que puedan causar y a que tal negativa no es un acto intraprocesal ni sus consecuencias son susceptibles de reformarse mediante otra resolución en el mismo procedimiento cautelar, es decir, no tienen remedio en sede administrativa.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Registro No. 173641, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página: 1408, Tesis: I.4o.A.548 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 288/2006. Horizont, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

### 5.3 AFIRMATIVA FICTA.

1.- La resolución que concluye procedimiento de afirmativa ficta, debe estimarse definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de garantías por la vía directa, en consecuencia al reclamarse tal resolución, el quejoso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad, porque la Ley que rige el acto reclamado no prevé la procedencia de recurso alguno.

**RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE AFIRMATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.**

Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo disponen que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de garantías uniinstancial, cuando ésta decida el juicio en lo principal, y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Por su parte, el artículo 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que contra la resolución que dicte el Tribunal de lo Administrativo local declarando o negando que operó la afirmativa ficta, no procede recurso alguno. En consecuencia, al reclamarse tal resolución, el quejoso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad, porque la ley que rige el acto reclamado no prevé la procedencia de recurso alguno. De ahí que la resolución que concluye el procedimiento de afirmativa ficta, debe estimarse definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de garantías por la vía directa.<sup>80</sup>

2.- Como regla general, las autoridades deberán resolver los procedimientos respectivos dentro de los plazos legales establecidos para ello, y si la autoridad

---

<sup>80</sup> Registro No. 169619, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, Página: 1137, Tesis: III.2o.A.174 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 220/2007. Carlos López Hernández. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

competente en los plazos señalados no dicta resolución al caso concreto y, el interesado ha cumplido con los requisitos establecidos, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo.

**AFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMITA UN PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS O DOCUMENTOS AL PARTICULAR, PERO NO SE LO NOTIFIQUE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2006).**

Del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el 7 de junio de 2006, se advierte como regla general, que las autoridades deberán resolver los procedimientos administrativos respectivos dentro de los plazos legales establecidos para ello; y en caso de que éstos no prevean un término específico, aquéllos deberán resolverse en cuarenta días hábiles. Asimismo, que si la autoridad competente no dicta su determinación dentro del término concedido para ello y el interesado ha cumplido los requisitos normativos correspondientes, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo, lo que doctrinalmente se conoce como **afirmativa ficta**. Al efecto, si en un trámite iniciado por un particular, la autoridad administrativa emite un primer requerimiento para que éste proporcione ciertos datos o documentos, pero no lo notifica al interesado en términos del artículo 78, fracción I, inciso a), del ordenamiento administrativo invocado, que, entre otras cosas, dispone que los requerimientos deberán notificarse personalmente cuando se trate de la primera notificación del asunto, resulta claro que dicha actuación no interrumpe el plazo legal para que opere a favor del gobernado la **afirmativa ficta**, toda vez que el requerimiento que no le fue notificado no surte efecto legal alguno en su perjuicio.<sup>81</sup>

3.- Las autoridades como regla general, deberán resolver los procedimientos respectivos dentro de los plazos legales establecidos para ello, y si la autoridad competente en los plazos señalados no dicta resolución al caso concreto y, el interesado ha cumplido con los requisitos establecidos, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo.

---

<sup>81</sup> Registro No. 174147, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Página: 1338, Tesis: I.7o.A.474 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 59/2006. Subdirector de Licencias en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Benito Juárez. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

**AFIRMATIVA FICTA. ARTÍCULO 76, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE EN 2006). SU INTERPRETACIÓN.**

El artículo 76, párrafo segundo, del Código Financiero del Distrito Federal dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.-Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.". Ahora bien, el párrafo segundo del precepto transcrito, establece que cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver su instancia o petición formulada a la autoridad fiscal, el término de cuatro meses en que deberán ser resueltas, iniciará desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente, por lo que debe entenderse que, una vez transcurrido ese plazo la autoridad fiscal ya no puede requerir al particular que cumpla los requisitos o elementos faltantes. Esto es, dicha autoridad se encuentra facultada para requerir lo anterior, pero siempre y cuando ello lo realice antes de que se configure la ficción legal en cita, es decir, antes del término de cuatro meses que establece el señalado precepto legal. Admitir lo contrario implicaría que las autoridades fiscales locales, una vez presentada ante ellas una petición como la indicada, y una vez configurada la afirmativa ficta señalada, puedan requerir al promovente, en cualquier tiempo, y, con ello dejar a su arbitrio el término para que se configure ante su silencio una resolución favorable a los intereses del gobernado, con la consecuente afectación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>82</sup>

4.- La afirmativa ficta, se aprecia en esta tesis cuando el registro de la solicitud del sindicato, dado que la Ley del acto en materia regula tres escenarios y/o momentos legales con términos señalados en los mismos, por lo que, al no

---

<sup>82</sup> Registro No. 172840, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Página: 1655, Tesis: I.5o.A.54 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 342/2006. Inmuebles Victoria, S.A. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.



cumplirse se cumplen los tres meses estipulados en Ley, al no darse el registro correspondiente, se da por consentido.

**SINDICATOS. SE CONFIGURA LA AFIRMATIVA FICTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SU REGISTRO CUANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD LABORAL SE EMITE FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo regulan el procedimiento administrativo de registro de los sindicatos ante las autoridades del trabajo, el cual tiene por objeto formalizar a aquéllos como personas morales, y como no es un procedimiento contencioso sólo vincula a la coalición obrera con la autoridad para efectos de verificar si reúne los requisitos legales para su registro. Para ello la autoridad está obligada a acordar lo relativo a la solicitud de registro del sindicato dentro de los plazos regulados por el último párrafo del artículo 366 de la citada legislación, de donde se advierten tres momentos para que la autoridad resuelva, a saber: 1. En un plazo de sesenta días posteriores a la presentación de la solicitud. 2. Si la autoridad no actúa dentro de ese lapso, el solicitante puede requerirla para que se pronuncie y si no da respuesta dentro de los tres días siguientes se tendrá por hecho el registro. 3. Después de este último periodo la autoridad cuenta con otros tres días para expedir la constancia respectiva. De lo anterior se concluye que cuando un sindicato presenta su solicitud de registro y la autoridad del trabajo no la resuelve dentro de los plazos que especifica el mencionado artículo 366, se encuentra obligada a otorgar el registro, por constituir la sanción que el legislador estableció ante una omisión de esa índole. Por otra parte, si la respuesta de la autoridad se da fuera de los plazos estipulados se configura la afirmativa ficta (certeza del hecho que previó el legislador ante el silencio de la autoridad), que se deduce de la omisión de contestar dentro del lapso de sesenta días, y cuya sanción consiste en otorgar al solicitante, una vez transcurrido ese plazo, el derecho a requerirla para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes, y si no lo hace se tendrá por hecho el registro, cuya constancia de inscripción debe expedirla a partir de los siguientes tres días al último término.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Registro No. 178132, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005, Página: 859, Tesis: I.13o.T.121 L, Tesis Aislada, Materia: laboral. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 153/2005. Sindicato de Empleados de Oficinas Particulares y del Comercio en General de la Ciudad de México. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril

5.- No opera la afirmativa ficta, pues para considerarla así necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, con la finalidad de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios.

**AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.**

La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la **afirmativa ficta**, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra.<sup>84</sup>

6.- La afirmativa ficta, en esta tesis que se estudia, no opera, dada la falta de respuesta oportuna, ya que si bien es cierto, en este caso la autoridad competente que conoció del acto, no expidió el documento correspondiente ni emitió resolución rechazando el acto.

**AFIRMATIVA FICTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 89, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO OPERA POR FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA DE LA**

---

<sup>84</sup> Registro No. 179402, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Página: 1624, Tesis: I.4o.A.462 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 61/2004. Ciber México, S.C. de P. de B. y S. de R.L. de C.V. 22 de septiembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

**AUTORIDAD COMPETENTE SI EL OBJETO DE LA SOLICITUD ES LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, POR EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN SENTIDO CONTRARIO.**

En términos del artículo 89, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, si la autoridad competente no emite resolución dentro de los plazos establecidos, luego de que el interesado presenta una solicitud de carácter administrativo que cumple con los requisitos aplicables, debe entenderse que la resolución es en sentido afirmativo, sin embargo, ello no cobra aplicación si la solicitud se refiere a la expedición de una licencia, ya que el propio numeral en cita, en su fracción III, reconoce una excepción a la mencionada regla consistente en que exista disposición expresa en otro sentido. Por ende, si la parte quejosa solicitó la revalidación anual de la licencia para la colocación de un anuncio publicitario, y la autoridad competente a quien dirigió esa solicitud no expidió el documento correspondiente ni emitió resolución rechazando el trámite, debe tomarse en cuenta que el artículo 68 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal abrogado señala, por un lado, que se estará al plazo de diez días para que la delegación correspondiente se pronuncie al respecto y, por otro, que de no existir respuesta en ese término, opera la negativa ficta; de ello se deduce que en la especie no resulta aplicable el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por ende, no se actualiza la institución jurídica de afirmativa ficta, pues lo que debe presumirse en ese evento, es que la respuesta de la autoridad administrativa es de rechazo, aun cuando la solicitud no se refiera a la expedición de la licencia sino a su revalidación anual, pues el contenido del numeral 68 del citado reglamento debe hacerse extensivo a este respecto, cuenta habida de que tal revalidación se refiere sólo a la vigencia de la licencia y no a un trámite ajeno e independiente de dicho acto administrativo, aunado a que la continuidad temporal en que se traduce el acto revalidatorio depende, en primer lugar y de modo esencial, de que la licencia misma exista, sea válida e, incluso, se encuentre vigente al momento de pedirse su revalidación.<sup>85</sup>

7.- No interrumpe término de afirmativa ficta, aún y cuando haya respuesta por parte de la autoridad competente que conoce del acto reclamado, en razón de que la notificación de respuesta no ha sido notificada al particular.

---

<sup>85</sup> Registro No. 181233, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página: 1629, Tesis: I.10o.A.45 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 369/2003. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Pérez Pérez.

**AFIRMATIVA FICTA. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AUN CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALE QUE EMITIÓ LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ALINEAMIENTO Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA, Y NO ACREDITA HABER REQUERIDO AL PETICIONARIO PARA QUE ACUDIERA A RECOGERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

El artículo 1304 del Código Municipal de Aguascalientes establece que una vez presentados el formato y la documentación requeridos para la autorización de alineamiento y compatibilidad urbanística, el solicitante deberá recoger el resultado en la fecha que la autoridad le señale, en la inteligencia de que esa resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud debidamente requisitada, y que si no se emite la determinación en ese plazo, se entenderá concedida la autorización (afirmativa ficta), previa certificación que expida la autoridad. Por tanto, si el particular solicita que se le expida dicha autorización y la autoridad administrativa se la niega bajo el argumento de que emitió la resolución en el plazo indicado y que el solicitante no cumplió con la obligación de recoger el resultado de su petición, ello no interrumpe el plazo para que opere la afirmativa ficta y, por tanto, es desacertado el pronunciamiento de la autoridad, en virtud de que la resolución que no fue notificada no puede surtir efecto legal alguno en perjuicio del gobernado, sobre todo cuando éste no fue requerido para recogerla, ya que conforme al referido precepto, debe hacerlo hasta que la autoridad se lo indique y no antes.<sup>86</sup>

8.- En este caso no opera la afirmativa ficta en razón de que, la respuesta de la autoridad es de rechazo, aún cuando es de materia diferente a la que regula la negativa ficta.

**AFIRMATIVA FICTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 89, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO OPERA POR FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA DE LA**

---

<sup>86</sup> Registro No. 172633, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 2014, Tesis: XXIII.2o.7 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 494/2006. Juan Sandoval Padilla. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Estrada Araujo. Secretaria: Susana González Hernández.

**AUTORIDAD COMPETENTE SI EL OBJETO DE LA SOLICITUD ES LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, POR EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN SENTIDO CONTRARIO.**

En términos del artículo 89, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, si la autoridad competente no emite resolución dentro de los plazos establecidos, luego de que el interesado presenta una solicitud de carácter administrativo que cumple con los requisitos aplicables, debe entenderse que la resolución es en sentido afirmativo, sin embargo, ello no cobra aplicación si la solicitud se refiere a la expedición de una licencia, ya que el propio numeral en cita, en su fracción III, reconoce una excepción a la mencionada regla consistente en que exista disposición expresa en otro sentido. Por ende, si la parte quejosa solicitó la revalidación anual de la licencia para la colocación de un anuncio publicitario, y la autoridad competente a quien dirigió esa solicitud no expidió el documento correspondiente ni emitió resolución rechazando el trámite, debe tomarse en cuenta que el artículo 68 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal abrogado señala, por un lado, que se estará al plazo de diez días para que la delegación correspondiente se pronuncie al respecto y, por otro, que de no existir respuesta en ese término, opera la negativa ficta; de ello se deduce que en la especie no resulta aplicable el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por ende, no se actualiza la institución jurídica de afirmativa ficta, pues lo que debe presumirse en ese evento, es que la respuesta de la autoridad administrativa es de rechazo, aun cuando la solicitud no se refiera a la expedición de la licencia sino a su revalidación anual, pues el contenido del numeral 68 del citado reglamento debe hacerse extensivo a este respecto, cuenta habida de que tal revalidación se refiere sólo a la vigencia de la licencia y no a un trámite ajeno e independiente de dicho acto administrativo, aunado a que la continuidad temporal en que se traduce el acto revalidatorio depende, en primer lugar y de modo esencial, de que la licencia misma exista, sea válida e, incluso, se encuentre vigente al momento de pedirse su revalidación.<sup>87</sup>

9.- Cuando la resolución de la negativa ficta surta efectos jurídicos a favor del particular, la falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa respecto de las solicitudes dentro de término en Ley, es la resolución de afirmativa ficta,

---

<sup>87</sup> Registro No. 181233, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página: 1629, Tesis: I.10o.A.45 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 369/2003. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Pérez Pérez

en este caso la tesis señala que, para proceder a su impugnación vía amparo, se debe de agotar el principio de definitividad.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO NO EXISTA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, EL PARTICULAR DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

El Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal no establece disposición alguna que regule la omisión de la autoridad administrativa de dictar la resolución que debe recaer a toda solicitud de licencias para la instalación de anuncios espectaculares. Ante esa laguna legal, es necesario acudir en suplencia de dicho reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que en su artículo 89 dispone que las solicitudes como la de que se trata deben resolverse en cuarenta días. Asimismo, el numeral analizado señala que cuando no se dicte la resolución en dicho término, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo, en todo lo que le favorezca, salvo los casos que el propio artículo prevé en forma limitativa. Por su parte, el artículo 90 de la ley consultada señala que para que la resolución afirmativa ficta surta efectos a favor del particular con plena eficacia del acto presunto, debe solicitar la certificación a través del procedimiento correspondiente, dentro del término de diez días hábiles y seguir el trámite que el propio numeral prevé para ello. En esa tesitura, el acto que rige la situación jurídica del gobernado, ante la falta de respuesta de la autoridad administrativa de las solicitudes de licencias dentro del término aludido, es la resolución afirmativa ficta y por ello, está obligado a agotar el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal previamente a la presentación de la demanda de garantías.<sup>88</sup>

10.- La siguiente tesis establece los elementos señalados en la norma, para que se de la figura jurídica de la afirmativa ficta, produciéndose derechos a

---

<sup>88</sup> Registro No. 190540, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Enero de 2001, Página: 1768, Tesis: I.7o.A.119 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 3627/99. Ainsa de México, S.A. de C.V. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa

favor del gobernado, en razón de que a toda luz se observa el silencio administrativo.

**AFIRMATIVA FICTA, CASO EN QUE PROCEDE.**

De conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, que en términos generales señalan que recibida la solicitud de funcionamiento, acompañada de todos los documentos y requisitos, la delegación, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia; en caso de que transcurrido el plazo anterior no exista respuesta de la autoridad competente se entenderá que la solicitud ha sido aprobada, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Es perfectamente entendible el espíritu que se dio a esos dispositivos legales, ya que lo que se trató de evitar fue el silencio de la autoridad administrativa, o sea, su actitud pasiva y negligente, para obligarla a producir una resolución expresa, y para que en caso de que no se diera ésta, ese silencio produzca efectos jurídicos en favor del gobernado, una vez transcurrido el término del que goza la referida autoridad para emitir su decisión.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Registro No. 196413, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Página: 720, Tesis: I.4o.A.246 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1544/97. Emma Verónica Brito Barajas. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco A. Fernández Barajas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 289, tesis por contradicción 2a./J. 113/99, de rubro "AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE".

11.- La plena eficacia de la afirmativa ficta, el interesado debe obtener la certificación correspondiente en los términos de Ley, dado en el silencio de la autoridad, debiendo solicitar para la plena eficacia del acto presunto, la certificación en el sentido de que opera la resolución ficta, por lo tanto sino se demuestra la figura.

**AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA, EL INTERESADO DEBE OBTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal establecen que transcurrido el plazo de siete días sin que exista respuesta de la autoridad, se entenderá que la solicitud de licencia de funcionamiento ha sido aprobada "en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal"; por ende, debe tenerse presente que este último ordenamiento legal, en su artículo 90, dispone que cuando, por el silencio de la autoridad, el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, deberá solicitar, para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación en el sentido de que ha operado la resolución ficta; por tanto, si el quejoso no demuestra esos extremos, debe concluirse que el solo transcurso del tiempo y la ausencia de respuesta de la autoridad ante la que se presentó la solicitud de licencia, por sí mismos, no configuran la afirmativa ficta.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Registro No. 197953, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Página: 651, Tesis: I.2o.A.14 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1992/97. Laura Osornio Licon. 8 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 18/98-SS, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 113/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 289, con el rubro: "AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE".



12.- La procedencia de la afirmativa ficta, en casos precisos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

**AFIRMATIVA FICTA. CASOS EN QUE PROCEDE.**

La **afirmativa ficta** que prevé el artículo 121 del derogado Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, sólo se da respecto de licencias de funcionamiento en su expedición original primaria, y no para el caso de solicitudes de traspaso de las licencias antes mencionadas, ya que éstas, como requisito ineludible, deben comprender el traslado de dominio adecuado.<sup>91</sup>

**5.4 SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

1.- No existe la negativa ficta por Silencio Administrativo, dentro de un procedimiento que la autoridad inicio de oficio, debido a que en el caso que nos ocupa no medio petición alguna del quejoso, sino que el procedimiento se instruye por la autoridad hasta su conclusión.

**ADUANAS. NO HAY NEGATIVA FICTA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO QUE SE SIGUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 155 DE LA LEY CORRESPONDIENTE.**

---

<sup>91</sup> Registro No. 198499, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Página: 712, Tesis: I.4o.A.218 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 4214/96. Héctor Eduardo Fanghanel Hernández. 22 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I-Junio, tesis 2a.XXXV/95, página 230, de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO Y CELEBRACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS EXCEPCIONES TRATÁNDOSE DE LA APROBACIÓN FICTA, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 5o., 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades administrativas y fiscales deben resolver las instancias o peticiones que se les formulen y hacer del conocimiento del interesado la resolución correspondiente en un plazo de tres meses; además, acorde con los artículos 153 y 155 de la Ley Aduanera, resolverán los procedimientos que hubieren iniciado de oficio, en ejercicio de sus facultades de comprobación, en un plazo de cuatro meses y cuando las autoridades no resuelvan dentro de los plazos máximos señalados, se actualiza el silencio administrativo. Sin embargo, no opera la negativa ficta en el procedimiento que la autoridad inició de oficio, toda vez que, en este supuesto, no media una solicitud del particular, sino que el procedimiento se instruye por la autoridad hasta su conclusión, conforme al ordenamiento jurídico de la materia y con la finalidad del interés general que lo motiva. Lo anterior es así, ya que si lo que pretende el citado artículo 37 es que una persona por el acto que inició se encuentra en aptitud, una vez superado el plazo legal sin tener respuesta o resolución alguna, de promover el o los medios de defensa que considere pertinentes en contra de la resolución negativa ficta, a fin de que no quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, es inconcuso que este objetivo no prevalecería en el caso de un procedimiento de revisión que a iniciativa de la autoridad administrativa se instaura, puesto que ello se traduciría en que aquélla se denegara o desestimara a sí misma la facultad de la revisión de oficio a través de una resolución negativa ficta.<sup>92</sup>

2.- Se configura el derecho de la negativa ficta, cuando la autoridad no da respuesta a la solicitud presentada por el particular, por lo que la autoridad se quedo sin emitir respuesta, dada la figura clara del silencio administrativo.

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DEL ORGANISMO DENOMINADO "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY" RESPECTO DE LAS INCONFORMIDADES QUE LE FORMULEN LOS USUARIOS, SOBRE LOS ADEUDOS A SU CARGO, Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

---

<sup>92</sup> Registro No. 180731, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página: 108, Tesis: 2a./J. 118/2004, Jurisprudencia, Materia: Administrativa. Contradicción de tesis 88/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 118/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil cuatro.

Conforme a los artículos 45 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León y 16 de la Ley que crea los "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", los adeudos procedentes de los servicios de agua potable, tienen el carácter de créditos fiscales, lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 6o. del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. En esta virtud, cuando los usuarios del servicio público de agua potable, ocurran ante "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", que es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, según lo dispone el artículo 1o. de la ley que lo crea, que forma parte de la administración pública paraestatal, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y dicha dependencia no provea sobre sus inconformidades respecto de los adeudos establecidos a su cargo por concepto del servicio referido, debe considerarse que, por tratarse de un crédito fiscal, es aplicable el régimen de salvaguarda de legalidad de las instancias y peticiones formuladas por los gobernados en el artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y que, por consecuencia, se configura la negativa ficta, cuando la autoridad no otorgue respuesta a dicha petición en el plazo de sesenta días; hipótesis en la cual se surte el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo previsto por los artículos 1o. y 17, fracciones I y XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Registro No. 187756, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, Página: 877, Tesis: IV.2o.A.22 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 139/2001. Marín Torres Sánchez. 11 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el campo del derecho, la esencia jurídica de la negativa ficta y la afirmativa ficta, contienen parámetros similares, toda vez que, ambas derivan del silencio administrativo, lo que permite encontrar pequeñas diferencias en ellas, como lo es únicamente en el ámbito de la competencia, es decir que, dependiendo de la materia de derecho que en cada caso corresponde, resultando ocioso la misma figura con nombres diferentes, por lo que, es procedente la unificación de un solo criterio que una a éstas dos figuras jurídicas, en un solo nombre, prevaleciendo el denominado siguiente: la afirmativa ficta.

SEGUNDA.- Derivado del estudio documental de la presente, se constata que la materia administrativa permite apreciar los medios de impugnación, regulada por la misma, entre ellos, encontramos la negativa ficta, virtud de que, esta surge del silencio administrativo, silencio que tiene la autoridad plenamente constituida y que al no dar respuesta a una petición oficial de un ciudadano mexicano, da origen a promover un medio de impugnación, siempre y cuando se compute y/o transcurra el término para tal efecto.

TERCERA.- La negativa ficta es legal, por el simple hecho de que se encuentra configurada y contenida en una Ley, pero es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en estricto derecho el transcurso del tiempo regula a esta figura jurídica en materia administrativa, y con el solo paso del término de tres meses, se aprecia y como consecuencia de ello, nace a la vida jurídica en una norma secundaria, lo cual es contrario a toda luz al espíritu del Constituyente de 1917, virtud de que, no es posible que un ordenamiento jurídico secundario, contemple el tiempo de omisión a una respuesta oficial de una autoridad, es decir, conciente el hecho negativo dentro de una afirmación, generando así un consentimiento expreso que nace a su vez de una afirmación tácita.

CUARTA.- Derivado del origen constitucional, en el aspecto visible de la garantía individual del Derecho de Petición, se surgen la negativa y la afirmativa de un acto jurídico, luego entonces, las diferencias surgen en forma secundaria, es decir, que se consagran en normas que se encuentran en un segundo plano jurídico, por lo que, no existe razón para que se deriven en forma separada, por ello, entre otros, se sustenta la procedencia de homologación de nombre, que para ello, se deben de reformar, adicionar y derogar los ordenamientos legales correspondientes.

QUINTA.- La autenticidad de los hechos y actos jurídicos, otorgan certeza de hecho a la ficta en sus dos modalidades reguladas en la normatividad de derecho vigente, siendo la afirmativa y negativa, configurándose tácitamente el silencio de la autoridad competente.

SEXTA.- Cuando un ciudadano mexicano formula por escrito una petición a una autoridad plenamente constituida y si esta no da respuesta a la misma, nos encontramos ante la omisión de contestación oficial, por lo que, derivado de ésta falta administrativa, se aprecia la ficción legal en los términos de Ley, gestándose en forma automática el silencio administrativo de la autoridad constituida.

## PROPUESTA

Derivado de la investigación se dilucida que:

La negativa ficta y afirmativa ficta son figuras jurídicas que contienen la estructura igual, es decir que, la diferencia única es que son reguladas por materias diferentes.

Por tal motivo se propone en estricto sentido lo siguiente:

“La unificación del nombre de negativa ficta al de afirmativa ficta, en materia administrativa, en un solo sentido en las materias reguladas por el derecho, en razón de que, la que debe de existir es la afirmativa ficta, toda vez que, afirma y conciente la ficción de un derecho que afirma un acto consentido dentro del ámbito del silencio administrativo”.

Se considera ocioso contar con dos nombres diferentes, cuando estos dos son figuras jurídicas que nacen del silencio administrativo, hecho expreso y tácito que se aprecia a su vez en diferentes materias de derecho, por lo que, en la modernidad contamos con una armonización de leyes y actos de derecho, que permitan al gobernado acceder a la justicia como tal.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **CONVENCIONES**

- Base de Datos Políticos de las Américas. (1998).

Derecho de Petición. Análisis comparativo de constituciones de regímenes especiales. Georgetown University y Organización de los Estados Americanos. <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Derechos/peticion.html>.

- Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 13.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Villagrán Morales y otros, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 227.

- Greciet García, Esteban. El Inminente desarrollo del derecho de petición, en: [www.derecho.com/boletín/articulos/articulo0065.htm](http://www.derecho.com/boletín/articulos/articulo0065.htm).

- Página web de la Comisión Andina de Juristas: [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).

### **ENCICLOPEDIAS**

- Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 3.

- Hugo Carrasco Iriarte. Colección de Derecho Fiscal.

Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales.



- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I.
- Juan Palomar de Miguel. Primera edición 1981. Diccionario para Juristas.
- Rafael I. Martínez Morales. Diccionario Jurídico General. Tomo 2 (D-N).

### **LEGISLACIÓN**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Vigente.
- Código Fiscal de la Federación (Vigente-2008).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **LIBROS**

- Delgadillo Gutiérrez. Principios de Derecho Tributario. Limusa.
- Elisur Arteaga Nava. Derecho Constitucional.  
Universidad Autónoma Metropolitana. Editorial: Oxford University Press.
- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional.
- Fernand Lassalle. ¿Qué es una Constitución?.
- Gabino Fraga. Editorial: Porrúa. Derecho Administrativo.

- Gonzalo Armienta. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano.
  - Gregorio Sánchez León. Derecho Fiscal Mexicano.
  - Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional.
  - Manuel Acosta Guerrero. Editorial: Porrúa. Teoría General del Derecho Administrativo.
  - Mario Eugils. Instituciones de Derecho Financiero.
  - Rafael I. Martínez Morales. Derecho Administrativo.
  - Rafael Regina Villegas. Porrúa. Derecho Moral, Religión y Convencionalismos Sociales.
  - Serafín Ortiz Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano.
- Obra Adaptada al Programa de estudios de la Escuela Nacional de Comercio y Administración de la Universidad Autónoma de México.
- Sergio Francisco De La Garza. Porrúa. Derecho Financiero Mexicano.
  - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales. Parte General (1). Colección Garantías Individuales.
  - Valdés Acosta, Ramón. Derecho Financiero Mexicano.
- Curso de Derecho Tributario. Porrúa.